

**PERSPECTIVAS LEGALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PRODUCCIÓN
CREATIVA DE ESCRITORES FRENTE A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN
COLOMBIA 2022-2024**

ANGÉLICA MARÍA ARENAS GODOY

JESÚS STEVEN TOVAR RICO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, OCTUBRE DE 2024

**PERSPECTIVAS LEGALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PRODUCCIÓN
CREATIVA DE ESCRITORES FRENTE A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN
COLOMBIA 2022-2024**

ANGÉLICA MARÍA ARENAS GODOY

JESÚS STEVEN TOVAR RICO

TRABAJO DE GRADO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, OCTUBRE DE 2024

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA.	6
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
1.3 JUSTIFICACIÓN	8
1.4 OBJETIVOS.....	9
1.4.1 GENERAL	9
1.4.2 ESPECÍFICOS	9
ABORDAJE PREVIO: ANÁLISIS HISTÓRICO SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL	10
CAPÍTULO 1: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	24
2.2. PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ANÁLISIS DE CASOS INTERNACIONALES.	81
CAPÍTULO 3: COMPARATIVA DEL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL EN DERECHOS DE AUTOR: IMPLICACIONES JURÍDICAS FUTURAS EN LA PRODUCCIÓN CREATIVA DE ESCRITORES	106
2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	118

3. MARCO METODOLÓGICO	118
4. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES.....	122
5 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SOCIO – JURÍDICAS	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la interconexión entre la tecnología y la creatividad ha dado lugar a un fenómeno transformador en el ámbito literario, donde la propiedad intelectual y los derechos de autor se enfrentan a nuevos desafíos debido al uso creciente de algoritmos en la producción de obras. Este cruce de disciplinas no solo resulta fascinante, sino que también plantea cuestiones cruciales que exigen un análisis profundo y riguroso.

Esta investigación se centra en los autores colombianos que están a la vanguardia de la innovación literaria mediante la utilización de inteligencia artificial para crear nuevas obras. Este grupo redefine el concepto de autoría en el siglo XXI, introduciendo una serie de interrogantes sobre la adecuación de la legislación actual frente a estas transformaciones. En este contexto, surgen preguntas clave: ¿Están nuestras leyes equipadas para abordar esta nueva forma de creación literaria? ¿De qué manera se resguardan los derechos de aquellos autores que integran la inteligencia artificial en su proceso creativo?

Asimismo, se propondrá investigar la regulación específica de la inteligencia artificial en la literatura en Colombia. Aunque su aplicación se ha extendido a diversas industrias, su uso en el campo literario sigue siendo un territorio en gran medida inexplorado. Por lo tanto, es fundamental identificar vacíos legales o áreas que necesiten mejoras en la protección de las obras generadas por inteligencia artificial.

Esta investigación no solo pretende delinear el panorama legal vigente, sino también establecer las bases para el desarrollo de futuras normativas y regulaciones. Mediante un enfoque multidisciplinario que integre el derecho, la tecnología y la creatividad, se busca contribuir a un

marco legal más robusto y actualizado que respalde tanto la innovación como la protección de la propiedad intelectual en la literatura colombiana.

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En un tejido social cada vez más interconectado, en el que la tecnología y la creatividad no sólo se cruzan, sino que a menudo se entrecruzan, resulta crucial vislumbrar la confluencia entre la propiedad intelectual, los derechos de autor y el creciente uso de algoritmos en la creación de obras literarias y novelas. Esta intersección, aunque fascinante, plantea una serie de retos y preguntas que requieren una exploración cuidadosa y detallada.

Esta investigación se centrará en aquellos individuos que utilizan la inteligencia artificial para dar vida a nuevos textos literarios en Colombia. Este grupo de individuos, que están a la vanguardia de la innovación literaria, están redefiniendo lo que significa ser un autor en el siglo XXI. Sin embargo, con esta nueva forma de creación artística, surgen preguntas sobre cómo la legislación actual aborda estos cambios. ¿Están las leyes actuales preparadas para gestionar esta nueva forma de creación? ¿Cómo se protegen los derechos de los autores que utilizan la inteligencia artificial para crear?

Además, se explorará la regulación específica de la inteligencia artificial en la literatura y la novela en Colombia. Aunque la inteligencia artificial se está convirtiendo en una herramienta común en muchas industrias, su uso en la literatura es un territorio relativamente inexplorado.

Por ello, es fundamental identificar posibles vacíos legales o áreas de mejora en la protección otorgada a estos textos. Este análisis no sólo ayudará a definir el panorama jurídico actual, sino que también proporcionará una base para el desarrollo de futuras leyes y reglamentos.

A través de un enfoque multidisciplinario que integra el derecho, la tecnología y la creatividad, esta investigación aspira a contribuir a un marco legal más amplio y actualizado que apoye la innovación y la protección de la propiedad intelectual en la escritura en Colombia.

Por esto es clave destacar la relación de los derechos de autor y las IA generando así un cuestionamiento importante en torno a la investigación: “¿quién es el autor de la obra generada?” en los múltiples sistemas legales supranacionales y nacionales, los derechos de autor están encaminados a la protección de los creadores humanos otorgándole a estos las facultades exclusivas para reproducir, distribuir y explotar sus obras.

No obstante, en el caso de las IA, no existe un autor humano directo en muchos casos, cuestionando así cómo se deben aplicar los derechos de autor. Algunos arguyen que el programador o creador de la IA es a quien se le debe dar el título de autor, ya que fue quien creó la herramienta que produce la obra.

Por otro lado, hay quienes replican que la IA misma debe ser considerada el autor, debido a que es la que genera el contenido de manera autónoma. Finalmente, existe una posición que discrepa de las teorías anteriores puesto que los defensores de esta perspectiva argumentan que la Inteligencia Artificial no puede poseer la capacidad de creación.

Sostienen que su capacidad es meramente de replicación ya que utiliza las herramientas que se le han proporcionado teniendo similitudes a creaciones anteriores, las cuales han sido diseñadas por humanos definiendo así que las obras generadas a través de la IA no gozan de ninguna autoría. Teniendo en cuenta la inexistencia de una posición concluyente se evidencia la necesidad de una revisión legal más profunda para aclararla.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál será la perspectiva legal a futuro en Colombia de 2022 a 2024 en relación con los derechos de autor y la producción creativa de los escritores, en cuanto la participación cada vez más relevante de las inteligencias artificiales en este ámbito?

1.3 JUSTIFICACIÓN

La considerable producción de textos y otras disciplinas de la expresión artística creados a través de inteligencia artificial trae cuestionamientos acerca del futuro legal de los derechos de autor de los escritores en Colombia. Se evidencio así una progresiva intervención de estas en un proceso creativo que anteriormente era únicamente humano generando inquietudes entre los escritores y sus lectores, debido a que estos vaticinan atmósferas en el que la creatividad humana podría ser eclipsada por la automatización.

Específicamente en Colombia, se han percibido así espacios legales a la intemperie debido a que no abordan de manera adecuada o ni tan siquiera concibe la regulación de la inteligencia artificial, viendo así que no existen respuestas que clarifiquen el tema de la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en un tejido social y económico de aumento patrimonial y moral promovido por la contribución de las IA a la creación artística.

A nivel internacional, tan solo como ilustración del hecho se han presentado solicitudes para la protección de derechos de autor de obras generadas por IA pero los vacíos legales en estos casos han genera un gran conflicto a la hora de tomar un decisión con estos textos e imágenes, esto destaca una necesidad apremiante para llegar a definir una normativa de forma clara que designe el papel que puede tomar la inteligencia artificial en la creación artística y a sí mismo en los derechos de autor.

En este contexto tanto a nivel nacional como internacional, se evidencia de manera notoria la ausencia de claridad jurídica en cuanto a la “participación” de la IA en la producción creativa

trazando una necesidad de una evolución del marco legal colombiano para proteger los derechos de autor de los escritores en el entorno presente y futuro.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 GENERAL

Analizar el futuro jurídico de Colombia de 2022 a 2024 en materia de derechos de autor de los escritores, específicamente en lo que respecta a textos en autoría y coautoría de inteligencia artificial.

1.4.2 ESPECÍFICOS

- Identificar la actual legislación colombiana relacionada con derechos de autor, identificando vacíos legales específicos en relación con la participación de inteligencias artificiales en la creación de textos y expresiones artísticas.
- Determinar casos y precedentes a nivel nacional como internacional en los que obras generadas por inteligencia artificial han sido objeto de disputas legales sobre derechos de autor, analizando las decisiones judiciales y las tendencias emergentes en la regulación.
- Establecer de manera comparativa el marco legal internacional y las potenciales implicaciones jurídicas futuras en materia de derechos de autor y producción creativa de escritores.
- Proponer alternativas que aborden de manera efectiva los vacíos legales identificados, considerando las mejores prácticas y asegurando la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual de los escritores en un entorno digital y tecnológicamente avanzado.

ABORDAJE PREVIO: ANÁLISIS HISTÓRICO SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

A lo largo de la historia, los seres humanos han creado una variedad de obras en lienzos, murales, papel y más, cubriendo una infinidad de temáticas. Por ello, con el tiempo, se hizo importante establecer los derechos de autor y la propiedad intelectual. Esto surgió de la necesidad de otorgar a los creadores el derecho exclusivo de copiar, distribuir, adaptar y exhibir sus obras. Sin esta protección legal, otros podrían apropiarse de sus ideas y obtener beneficios de ellas. Por esta razón, en este documento se analizará la evolución histórica de estos temas, revisando detalladamente los diferentes marcos jurídicos alrededor del mundo.

El ordenamiento jurídico romano no presenta registros explícitos que evidencien una protección formal para los autores. Sin embargo, los textos literarios de la época sugieren la existencia de algún tipo de protección, la cual podría considerarse como el origen embrionario de la protección de los derechos de autor. Un ejemplo de ello se encuentra en la obra de Vitruvio, un arquitecto romano de la época de Augusto, quien menciona la existencia de plagarios y la protección jurídica de la obra literaria en su prefacio del libro VII "plagiari di Alessandria" de su obra "On Architecture".

Vitruvio describe un incidente en el que Aristófanes, al formar parte de un jurado en un concurso de poesía en la biblioteca de Alejandría, identifica a los plagarios basándose en su conocimiento de los libros. Este evento, narrado por Vitruvio, indica que existían rastros de protección jurídica para las obras literarias en la antigua Roma. Asimismo, el poeta latino Horacio, en su "Epístola a los Pisones" también conocida como "De arte poética", subraya la importancia de la originalidad y la forma en la protección de la obra del autor, destacando que la originalidad de la forma es lo que le otorga propiedad al autor.

Por otro lado, el término "plagio" utilizado en la obra de Vitruvio hacía referencia al delito de "plagium", que originalmente no estaba relacionado con las obras literarias. Este término fue utilizado figurativamente por el poeta Marcial para acusar a aquellos que recitaban sus versos como propios. En Roma, las fuentes literarias abundan en casos de apropiación de la “paternidad intelectual”, mostrando un rechazo social hacia estos actos, no tanto por su ilegalidad, sino por la moralidad asociada a la creación del texto y su inspiración divina.

La confusión entre el delito de plagium y el plagio literario en la interpretación de la lex Fabia de Plagiariis por los juristas renacentistas destaca la falta de una base legal clara en cuanto al derecho de autor y la propiedad intelectual en Roma. No obstante, la literatura de la época muestra una conexión moral entre el autor y su obra, reflejando un temprano reconocimiento de la importancia de la originalidad y la protección de los derechos del creador.

- **DERECHOS DE AUTOR**

- **Roma**

No se encuentran registros en el ordenamiento jurídico romano que revelen una protección para el autor. No obstante, los textos literarios de la época sugieren que se pudo conceder alguna forma de protección y como esta se puede considerar el origen embrionario de esta forma.

La obra de Vitruvio, arquitecto romano de la época de Augusto, menciona la existencia de plagiarios y la protección jurídica a la obra literaria para esto se centrará la investigación el prefacio del libro VII “plagiari di Alessandria” constituida en diez libros “On Architecture”.

En este texto, Vitruvio describe cómo Aristófanes, llamado a formar parte de un jurado en un concurso de poesía en la biblioteca de Alejandría, identifica a los plagiarios debido a su conocimiento de los libros, demostrando así la ignorancia de los otros jueces y el concepto del rey

acerca de la práctica de imitación. Esto indica que existían rastros de protección jurídica a la obra literaria en la antigua Roma. Según Vitruvio (1912):

itaque silentio facto docuit unum ex his eum esse poetam, ceteros aliena recitavisse; oportere autem iudicantes non furta sed scripta probare. admirante populo et rege dubitante, fretus memoriae certis armariis infinita volumina eduxit et ea cum recitatis conferendo coegit ipsos furatos de se confiteri. itaque rex iussit cum his agi furti condemnatosque cum ignominia dimisit. [Y así, se hizo silencio y declaró que solo uno de aquellos era poeta, los otros habían recitado poemas ajenos; que lo adecuado era que los jueces no dieran su aprobación a un robo sino a la obra original. Mientras el pueblo estaba admirado y el rey dubitativo, confiado en su memoria extrajo de determinadas estanterías un buen número de volúmenes y comparándolos con lo que habían recitado les obligó a los propios ladrones a confesar su plagio. Y así el rey ordenó que se les acusara de robo y los expulsó condenados con toda ignominia¹] (Pág.69)

Algunos autores definen que Horacio poeta latino, en su "Epístola a los Pisones" también conocida como "De arte poética", aborda la importancia de la originalidad y la forma en la protección de la obra del autor "establece que las ideas forman parte del dominio público y como tales son susceptibles de una libre explotación; pero es la originalidad de la forma lo que le hace posible su propiedad por el autor" (Veiga López, 1988, p.552).

Por otro lado, la expresión "plagio" ya percibida en el texto de Vitruvio hacía referencia al delito de "plagium", pero este no estaba directamente relacionado con obras literarias. Marcial, el poeta latino, acusó figurativamente a aquellos que recitaban sus versos en nombre de ellos de "plagium". Según Marcial (2004):

¿Por qué mezclas, necio, tus versos con los míos? ¿A ti qué, desgraciado, con un libro que te acusa? ¿Por qué quieres reunir en un rebaño a las zorras con los leones y hacer a las lechuzas semejantes a las águilas? Aunque tengas uno de los dos pies de Ladas, estúpido, en vano correrás con una pata de palo (Pag.45)

Es decir, del delito de secuestrar hombres libres con el propósito de esclavizarlos. Esta acusación metafórica de Marcial se habría inspirado en la acusación del griego Diógenes Laercio, quien acusó al estoico Zenón de Citio de ser un "andrapodistes", es decir, un ladrón de esclavos, debido a un robo literario.

En Roma, las fuentes literarias abundan en casos de apropiación de la “*paternidad intelectual*” como estos le llaman, siendo estos los mismos que los plagios literarios. Parece evidente que en el mundo antiguo existía un rechazo social hacia estos actos no por la ilegalidad de estos si no por la moral que constituía la creación del texto que siempre tenía relación con la inspiración divina de los dioses por lo tanto el plagio era un ataque directo a estos.

Algunos autores sostienen que la lex Fabia de Plagiariis, atribuida al Cónsul Q. Fabius Verrucosus en el año 209 a.C., fue confundida por los juristas en el Renacimiento. Esta ley trataba sobre el abuso del ejercicio de la autoridad de un ciudadano romano o un liberto, y no como los juristas renacentistas entendían el plagio literario.

Finalmente, en Roma no se encuentran bases legales claras en cuanto al derecho de autor y la propiedad intelectual sin embargo se encontró literatura que enuncia la relación con la naturaleza moral que tendría el autor con su obra.

- **Inglaterra**

En la edad media a mediados del siglo XV llegan los tipos móviles de impresión desarrollados por Johannes Gutenberg logrando alcanzar mayor público sin la necesidad de congregarse

físicamente a todos en un mismo espacio, este avance también significó la creación de un mercado más vulnerable a plagios y alteraciones con este aparecieron las reimpresiones lo que generó rechazo.

Desde un punto de vista económico, se abordaron los riesgos financieros mediante la concesión de privilegios que operaban como un monopolio mercantil. Cabe destacar que los privilegios no eran exclusivos; se otorgaban permisos de manera concurrente a varias imprentas para imprimir la misma obra, siempre y cuando los costos de impresión y los riesgos derivados de la competencia fueran reducidos.

Los privilegios se otorgan para el ejercicio exclusivo en un territorio. Tenía las siguientes características de las cuales se desprende notoriamente que no surge como un derecho de propiedad: se otorgaba al impresor o editor, no al autor; tenía limitación temporal; la obra no se tendría que haber publicada anteriormente, él autor recibía una compensación mínima y perdían control de la obra mientras que el impresor se consideraba dueño.

Por otro lado, en el siglo XVII nacieron dos elementos básicos del derecho de autor en Europa que hasta el siglo XVIII son contemplados Según Chartier (1994):

Se constituye un lazo algo paradójico entre la profesionalización de la actividad literaria, que debe entrañar una remuneración directa que permita a los escritores vivir de su pluma, y la autorrepresentación de los autores en una ideología del genio propio, fundada en la autonomía radical de la obra de arte y el desinterés del gesto creador.
(pág.68-69)

En este contexto se gestó una evolución conceptual que incorporó la compensación económica y el beneficio financiero como componentes intrínsecos de la labor creativa. Este cambio paradigmático ha sido determinante en la configuración actual del autor, delineando una figura

moderna en la que la valoración económica de su obra se erige como un aspecto esencial e integral de su identidad y reconocimiento.

Un hito importante que hoy en día se considera el nacimiento del “copyright” fue la Ley de Estatuto de la Reina Ana entrada en vigor el 10 de abril de 1710 en Inglaterra, el título de forma larga es An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned.

- **Francia**

En la Francia prerrevolucionaria, la situación era similar a la de Inglaterra, donde la aprobación de los libros estaba sujeta a la autorización de los censores oficiales. Antes de que un libro pudiera ser publicado, los autores y editores tenían que obtener un privilegio real.

En 1777, el Consejo Francés tomó la decisión de otorgar una especie de permiso al autor mediante una solicitud previa. Este permiso confería al autor el derecho de editar y vender sus obras de forma perpetua. Además, se permitía al autor ceder estos derechos a un impresor o librero, quien conservaría el privilegio durante la vida del autor.

Este enfoque reconocía un vínculo especial entre el creador y su obra que trascendía el simple manuscrito. Abordaba la forma de expresión que transmitía la idea de la obra. Este reconocimiento se reflejó en el ámbito legal, fortaleciendo los derechos de autor en estos primeros países y transformando la perspectiva que previamente había predominado en la historia.

- **España**

En 1763, durante el reinado de Carlos III, la Real Orden es promulgada, esto genera un hito ya que esta predestinada a salvaguardar la propiedad intelectual en España. No obstante, todavía seguía la idea de privilegios reales.

Siendo así una idea destacable para la época generando la posibilidad de privilegios transferibles a los herederos de los autores, aflojamiento en las limitaciones de censura, el cambio persiste hasta que las repercusiones de la Revolución Francesa.

En 1813, las Cortes de Cádiz promulgaron un Decreto Regulador del Derecho de Autor. Alineado con la nueva legislación francesa sobre derechos de autor. Representando así el primer marco normativo relacionado con la propiedad intelectual en España. Por otro lado 1879 se promulga la normativa que influirá en el desarrollo de la propiedad intelectual a lo largo de la mayor parte del siglo XX.

- **Estados Unidos**

La Constitución de Estados Unidos de 1787, en sintonía con el Estatuto de la Reina Ana, incorporó una cláusula de copyright, aunque ha sido modificada a través de los años han tenido impacto en la duración de los derechos de autor, y una de las consecuencias más conocidas fue la prevención de la expiración de los derechos de autor en el primer cortometraje de Mickey Mouse.

Por su parte, la Ley de Extensión del Plazo de Derechos de Autor de Sonny Bono de 1998 fue impulsada por el deseo de extender la duración de los derechos de autor en Estados Unidos. Esta ley aumentó la duración de los derechos de autor para obras creadas a partir de 1923, extendiendo su protección por un período adicional de 20 años.

- **Suiza**

Por su parte encontramos que Suiza realizó no solo un aporte local sino internacional ya que fue uno de los promotores del convenio de Berna, convenio que fue adoptado en 1886 y que hasta la actualidad se encuentran incorporados 163 países. Por otra parte, es de resaltar que el convenio se encuentra conformado por 38 artículos de los cuales se brindan protección de obras literarias y artísticas gozando de protección de carácter internacional además goza de derecho a

controlar el uso de obras creativas y a percibir el pago por ese uso, convenio aplicable a novelas, cuentos, poemas, obras de teatro, óperas, canciones, revistas musicales, sonatas, dibujos, pinturas, esculturas y obras arquitectónicas.

- **América Latina**

Después de proclamar la independencia de los virreinos españoles, las repúblicas latinoamericanas gradualmente abolieron el sistema legal español, y de igual manera las repúblicas iban creando sus propias leyes.

Los países latinoamericanos adoptaron constituciones incluyendo cláusulas referidas a los derechos de autor, aunque había limitadas capacidades de impresión en la región, algunos casos, seguían el modelo estadounidense, dejando la decisión sobre el tema al poder legislativo.

Durante el siglo XIX, no sólo adoptaron normas constitucionales y legales para la protección de los derechos de autor, sino que asimismo establecieron una transformación desde el régimen colonial de privilegios hacia una normativa sobre propiedad literaria basada en el derecho natural.

Chile

Cuando se habla del recorrido histórico frente a los derechos de autor que tuvo este país se puede observar que es del mismo año que la de Colombia y lo que hace es estructurar un sistema diferente, en donde la ley del 25 de julio de 1833 concede la protección durante la vida del autor y posterior a su muerte 5 años para sus herederos, este se asemeja un poco más a la legislación que se tenía en Francia luego de la revolución, pero en el caso chileno lo que se conserva es una confusión con el derecho sobre el objeto y el derecho intelectual de la obra.

Lo que parece ser que pretendía Chile era establecer un modelo de protección automática en donde las formalidades no fueran necesarias para la concesión de la protección, para la

legislación chilena no era necesario que el gobierno emitiera título alguno, sino que, por el contrario, a diferencia del sistema colombiano, establecía que esta formalidad era una mera apariencia y si establece la estricta vigilancia sobre los impresos, imponiendo múltiples mecanismos de censura.

Ahora para que esta protección empezará a surtir los efectos el autor debía depositar tres ejemplares de la obra en la biblioteca pública de Santiago y se debe imprimir a quien pertenecía, entonces debido a estas formalidades se puede decir que no se estaba implementado un modelo de derecho natural sino que de la misma forma que en las legislaciones francesas, se formaliza extensamente la protección y se señalaba de forma expresa que de no cumplir con estas formalidades tiene como consecuencia la imposibilidad de gozar de la protección.

Las regulaciones de censura que se aplicaban en la legislación chilena obligaban al impresor a realizar el depósito legal aun si el autor renuncia a sus derechos o incumpliera las formalidades de depósito e impresión y de igual manera obligaban a todo impresor a entregar un ejemplar de todo lo que imprimiera al ministerio del interior y otro ejemplar a cada fiscal.

- **Colombia**

Los derechos de autor, que se entienden en Colombia en la actualidad como, este conjunto de normas y disposiciones legales que lo que buscan es la protección de quienes crean modifican o producen obras ya sea literarias, artísticas o científicas, no es más que el resultado de un trasegar histórico lleno de componentes filosóficos, políticos sociales y culturales, que ha logrado que hoy en día se protejan.

En el país se abordó el tema de la protección integral de a las obras literarias y artísticas de manera inicial con la ley 1 del 10 de mayo de 1834, la cual segura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras, es el primer precedente pues en esta se cambian elementos del antiguo régimen con políticas liberales del momento en Colombia.

Lo que hace esta ley, es continuar con el sistema de privilegios de autor además de establecer que estos privilegios se les concederán a los autores sin importar si son extranjeros o nacionales, pero si es necesario que residan en el país. Ahora cuando se habla de los privilegios que se le van a otorgar a los autores obedecen a un monopolio frente a la reproducción sea por el medio que sea para difundir o replicar los ejemplares y medios en los cuales distribuyen estas reproducciones.

Este monopolio tenía una duración de 15 años contados a partir de la obtención de la patente, este periodo podría ser prorrogado por un periodo igual y las obras no podían ser presentadas en ningún teatro sin el permiso escrito del autor o de su representante. Ahora bien, frente a este modelo como se puede evidenciar tiene una similitud al modelo empleado en 1710, pero con algunas modificaciones, en cuanto al término pues en la colonia lo que se tenía estipulado era un modelo de privilegios perpetuos en la medida en que estos se pasaban a los herederos y en ese momento lo que se establecía era la duración de máximo 30 años después de obtenida la patente.

Ahora bien cuando se habla de los primeros trabajos académicos que se publicaron en Colombia sobre el tema, fue publicado en 1942 y en este trabajo se afirma que la ley de 1834 se puede entender como una transición entre el régimen de privilegios existente durante el periodo colonia y el moderno, sin embargo este trabajo incurre en un error en la medida en que desde el

punto de vista normativo lo que hizo la ley no fue constituir una transición sino que lo que regula es una continuidad del modelo pero con cambios normativos en cuanto a primero quien concede el privilegio y segundo la duración del privilegio.

Después de este modelo en 1886 se produce una transformación radical en el sistema de protección a los derechos de autor abriendo tres caminos en la ley:

1. Una norma constitucional
2. Un trato internacional
3. Una legislación de propiedad literaria

“Esta primera legislación está basada en una finalidad de interés público, y al igual que las primeras leyes estadounidenses, en Colombia la legislación de protección a las obras literarias está inmersa en una política de instrucción pública. Lo que se demuestra esencialmente con dos normas que de manera clara nos señalan el interés público que se buscaba defender.

La primera, y más clara, es la que sanciona a todo aquel que haya solicitado el privilegio por una obra que ya haya sido publicada en el país o en el extranjero; la finalidad del modelo de privilegios concede la protección para las obras antes de ser publicadas, ya que el privilegio, desde su fundamentación filosófica, constituye una restricción al principio de libre de circulación del pensamiento.

En ese sentido, la ley considera la imposición de una multa para los que obtengan un privilegio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y los dineros de la

multa se destinarán para el *beneficio de las escuelas primarias del cantón en donde residiera el expresado autor o editor*, es decir, se busca una compensación destinada al público más específico damnificado por la irregularidad, que son los usuarios del sistema educativo”. (Lafragua, 1846)

- **Nivel Internacional**

Podemos encontrar que el 6 de septiembre de 1952 se adoptó en Geneva, Suiza la Convención Universal de Derecho de Autor y que entró en vigor el 16 de Septiembre de 1952 de lo cual formaron parte 100 estados, dentro del cual Colombia firmó dicho tratado internacional el día 17 de Marzo de 1976, por otro lado, encontramos que busca el aseguramiento de la protección del derecho de autor en todos los países para obras literarias, científicas y artísticas. Ya que los Estados vinculantes se comprometen a tomar medidas para protección de los derechos de autor sobre sus obras, tanto publicadas como no publicadas.

La convención establece disposiciones sobre la protección de obras publicadas de nacionales en otros países contratantes, la duración de la protección, que generalmente es más 25 años, el derecho exclusivo de hacer y autorizar traducciones, y la creación de un Comité Intergubernamental para abordar cuestiones relacionadas con la aplicación y revisión de la convención. La convención también establece disposiciones sobre la entrada en vigor, denuncia y resolución de diferencias entre los Estados contratantes.

A partir del siglo XVIII, se planteó la necesidad de un régimen internacional que protegiera las obras literarias. Johann Rudolf Thurneysen, en 1738 en Basilea, fue uno de los primeros en plantear esta necesidad. Posteriormente, durante la conferencia de paz Elie Luzac planteó una ley contra la reproducción ilícita de obras en el convenio de paz de Austria.

En el siglo XIX, tratados bilaterales entre estados empezaron a tomar vigencia con el fin de proteger los derechos de autores representando un acercamiento primigenio en busca de una legislación más uniforme en cuanto a las bases teóricas y los principios.

- **INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Ada Lovelace en el siglo XIX, sentó las bases de la programación con el primer algoritmo revolucionando la informática por otro lado en 1921, el dramaturgo checo Karel Čapek en su obra de ciencia ficción "Rossum's Universal Robots", exploró el concepto de personas artificiales a las que llamó robots, derivado de la palabra "robota", que significa esclavo.

En 1936 Alan Turing un Matemático Británico, estudiante del Kings College y profesor de la Universidad de Princeton (Estados Unidos) es considerado padre de la computación moderna, ya que en diversos momentos publicó un artículo sobre números computables en el que aborda la palabra algoritmo, sentando así las bases de la informática moderna.

A nivel mundial, la inteligencia artificial (IA) comenzó a consolidarse en 1950, cuando el matemático Alan Turing se preguntó si "¿Pueden pensar las máquinas?". "Computing Machinery and Intelligence" y la famosa "Prueba de Turing" establecieron los fundamentos de la inteligencia artificial, convirtiéndose en el padre de este campo.

El término "inteligencia artificial" inició en 1956 en una conferencia en Dartmouth, convocada por John McCarthy, Minsky, Newell y Simón por otro lado ese mismo año, Allen Newell, Herbert Simón y Cliff Shaw fueron coautores de Logic Theorist, el primer programa informático de inteligencia artificial.

En 1941 Konrad Zuse creó el Z1, fue el primer ordenador electromagnético del mundo y fue capaz de realizar cálculos de manera automática, este acontecimiento histórico sentó las bases para la evolución de la computación moderna. Dentro de su construcción se empleó relés

electromagnéticos y cintas perforadas que permiten realizar operaciones matemáticas y lógicas de manera automatizada, sin contar con su diseño modular y su estructura de puro acero que facilitó el mantenimiento y actualización del dispositivo.

En 1956 el ingeniero matemático John McCarthy incorporó dentro de su conferencia de Darmouth el término “Inteligencia Artificial”, por otra parte, desarrolló el lenguaje de programación LISP en 1958, software que fue pionero dentro del campo de la IA, ya que se caracterizaba por ser flexible y su poder expresivo.

En 1980, se repitió la historia con el desafío japonés de la quinta generación, impulsando el auge de los sistemas expertos, aunque no logró muchos de sus objetivos, llevando a una nueva interrupción en los años noventa. Otro dentro de los avances a destacar dentro del mismo año, es la creación de Wabot 2, fue el primer robot humanoide que tenía la capacidad de leer una partitura y tocar un teclado electrónico, dentro de su estructura se caracterizaba por poseer una cámara en la cabeza, y dos manos de 5 dedos capaces de realizar movimientos precisos y delicados, esta obra de ingeniería fue fabricada en Japón en la Universidad de Waseda, era un robot autónomo.

En 1987, Martin Fischles y Oscar Firschein describieron los atributos de una inteligencia artificial: estos deben tener actitudes mentales, capacidad de conseguir conocimiento, resolución de conflictos, elaboración de operaciones complejas y su solución, entender, planificar, conocimiento de límites propios, distinción en situaciones similares, y comprensión del lenguaje.

En los años noventa, surgieron los agentes inteligentes, marcando una evolución continua en la inteligencia artificial. En 2010 y años posteriores el avance ha sido mayor por la presencia de aplicaciones de redes neuronales y algoritmos de aprendizaje profundo, así como la mejora del hardware que ha generado avances a través de los años.

Para el año 1996 el fabricante tecnológico IBM crea la supercomputadora Deep Blue, que logró por primera vez en la historia vencer al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov, sus 36 procesadores le permiten analizar más de 200 millones de posiciones por segundo, además dicho ordenador permite realizar avances en la farmacéutica, en la industria bancaria, funcionamiento de los genes humanos y más.

En conclusión, la evolución de los derechos de autor en Colombia y Chile refleja un cambio significativo desde un modelo colonial de privilegios perpetuos hacia un sistema más moderno y estructurado que prioriza el interés público y la educación,

La historia de los derechos de autor también se entrelaza con el desarrollo de la propiedad intelectual desde la antigua Roma hasta la actualidad, donde hitos como la Ley de Estatuto de la Reina Ana y el Convenio de Berna han sentado las bases para un marco legal más robusto.

En América Latina, la adopción de leyes de derechos de autor tras la independencia ha permitido la transformación de un sistema colonial en uno que se basa en principios de derecho natural, promoviendo así la creatividad y la innovación en la región.

La evolución de los derechos de autor es un reflejo de la necesidad de adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y culturales, garantizando al mismo tiempo la protección de los creadores y el acceso a la cultura para el público. Este análisis constituye un abordaje previo que proporciona una apertura teórica para la investigación en este campo.

CAPÍTULO 1: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR

La legislación colombiana sobre derechos de autor y propiedad intelectual es un tema de gran importancia, Colombia es uno de los países líderes en la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual en América Latina, y cuenta con una amplia gama de leyes y normativas

que buscan proteger los derechos de los creadores y fomentar la innovación y el desarrollo económico. Se requiere realizar un análisis exhaustivo de la legislación colombiana en esta materia, con el objetivo de comprender su alcance y los vacíos que tiene específicamente en cuanto a la intervención de inteligencia artificial.

En primer lugar, es importante destacar que la legislación colombiana sobre derechos de autor y propiedad intelectual se encuentra en constante evolución y adaptación a los cambios tecnológicos y culturales. Desde la promulgación de la Ley 23 de 1982, conocida como la Ley de Derechos de Autor, hasta la actualidad, se han realizado diversas modificaciones y adiciones a la normativa vigente, con el fin de proteger los derechos de los creadores en un entorno cada vez más digitalizado y globalizado.

Además, Colombia es signataria de importantes tratados internacionales en esta materia, como el Convenio de Berna y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, lo que demuestra su compromiso con la protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional.

Las normas supranacionales de derechos de autor son un conjunto de principios y regulaciones adoptados a nivel internacional para proteger los derechos de los creadores sobre sus obras. Estas normas buscan armonizar y estandarizar la protección de los derechos de autor entre diferentes países, facilitando así el reconocimiento y la defensa de estos derechos en un contexto global, como lo son:

- **Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952**

La Convención Universal sobre Derecho de Autor se adoptó en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y se revisó en París el 24 de julio de 1971. Esta convención establece que cada uno de los

Estados contratantes se compromete a tomar medidas para proteger los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas. (Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1952).

El objetivo de esta convención es asegurar la protección del derecho de autor en todos los países y fomentar el desarrollo de la literatura, las ciencias y las artes. Se espera que esta convención, al ser universal y expresada en un convenio internacional, contribuya a una mayor difusión y comprensión internacional.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 surgió en un contexto donde era necesario integrar a un mayor número de países en un sistema internacional que protegiera los derechos de autor, especialmente aquellos que no eran parte del Convenio de Berna. Esta convención permitió que muchos países, sobre todo de fuera de Europa, pudieran implementar un sistema básico de protección sin la complejidad del sistema de Berna. En su momento, fue crucial para fomentar un consenso global mínimo en torno a los derechos de autor, al establecer normas accesibles para países que necesitaban adoptar legislaciones menos estrictas.

La principal transformación que trajo esta convención fue la universalización de un marco mínimo de protección de derechos de autor. Permitted que las obras literarias, científicas y artísticas estuvieran protegidas a nivel internacional sin requerir registros complejos, lo que facilitó la adhesión de los países en desarrollo. Además, con la revisión de 1971, se ajustó la convención para dar mayor flexibilidad a los países en vías de desarrollo en el uso de materiales protegidos para fines educativos, lo que promovió un equilibrio entre la protección de los autores y el acceso al conocimiento en estos países. Sin embargo, con el tiempo, su relevancia ha disminuido debido a la prevalencia de otros tratados más robustos, como el Convenio de Berna.

- **Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**
1979

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial se encuentran en los años 1883 y 1886, momento en el que se aprobaron, el acuerdo de París para la preservación de la propiedad industrial y el acuerdo de Berna para la preservación de las creaciones literarias y artísticas. Ambos Acuerdos prevenían la creación de dos "oficinas internacionales": una en Nueva York y otra en Londres. (Convenio de la OMPI, 1979).

En el año 1893 se juntaron las dos oficinas y en el año 1970 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por medio del convenio de la Ompi, reemplazó a la organización que se unía. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que se llama Convenio de la OMS, se hizo en la ciudad de Estocolmo el 14/07/1967 y entró en **vigor** el 10/04/1970 pero fue modificada en 1979.

La transformación más significativa que trajo el Convenio de la OMPI fue el establecimiento de la OMPI como una organización especializada de las Naciones Unidas, dotada de un marco institucional que permite a sus miembros colaborar en el desarrollo y la implementación de normas internacionales de propiedad intelectual. Esta institucionalización fue crucial para consolidar la importancia de la propiedad intelectual en el contexto de la economía global y para promover la participación activa de los países en desarrollo en la creación de políticas de propiedad intelectual que respeten sus necesidades y contextos específicos.

El Convenio también promovió la creación de diversas asociaciones y acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual, fomentando la creación de tratados

adicionales, como el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado sobre Marcas (TM), entre otros. Estas iniciativas han contribuido a fortalecer la protección de la propiedad intelectual a nivel global y a garantizar que las normas se mantengan actualizadas frente a los avances tecnológicos y los nuevos modelos de negocio.

Además, el Convenio de la OMPI de 1979 hizo hincapié en la asistencia técnica y la capacitación para los países en desarrollo, buscando mejorar su capacidad para implementar y hacer cumplir las leyes de propiedad intelectual. Esto es especialmente importante en un contexto donde las disparidades en el desarrollo económico y tecnológico pueden dificultar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

- **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886 y revisiones posteriores)**

El texto vigente del Convenio refleja su más reciente revisión, que fue adoptada mediante el Acta de París de 1971. La estructura actual del Convenio se organiza de la siguiente manera: los Artículos 1 a 21 se consideran los Artículos sustantivos, mientras que los Artículos 22 a 38 abarcan aspectos administrativos, cláusulas finales y disposiciones transitorias. Además, incluye un Anexo de 6 artículos que se centra en las necesidades de los países en desarrollo. Todo esto se presenta precedido por un preámbulo que establece el objetivo del Convenio: “Los países de la Unión, impulsados por el deseo mutuo de proteger de la manera más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas...”

El Convenio de Berna, aunque anterior a la mayoría de los tratados modernos, sigue siendo fundamental en la regulación de los derechos de autor a nivel global. Su mayor aportación fue el concepto de protección automática de las obras en todos los países firmantes, sin la necesidad de

registro, lo que simplificó enormemente la protección internacional. Esta innovación fue revolucionaria, ya que eliminó las barreras burocráticas para los creadores y garantizó que sus obras fueran protegidas desde el momento de su creación.

A lo largo de los años, las revisiones del Convenio de Berna han fortalecido y ampliado las protecciones, especialmente en cuanto a la duración mínima de protección, los derechos morales y la inclusión de nuevas formas de expresión artística. La transformación principal que trajo este convenio fue crear un sistema donde los autores pudieran confiar en que sus derechos serían respetados en cualquier país miembro, lo que fomentó una mayor difusión de la cultura y el conocimiento a nivel internacional. Su capacidad de adaptarse a los cambios tecnológicos ha permitido que siga siendo un pilar en la protección de derechos de autor hasta el día de hoy.

- **Decisión Andina 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones**

Fue aprobada el 17 de diciembre de 1993 durante el Sexagésimo primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en Lima, Perú. Su objetivo es establecer un cuadro legal general para la protección de los derechos de autor y derechos conexos en los países miembros de la Comunidad Andina. (Decisión Andina 351, 1993).

La principal transformación que introdujo la Decisión Andina 351 fue la armonización de las leyes sobre derechos de autor en los países miembros, facilitando así un entorno más coherente y predecible para los autores y titulares de derechos en la región. Antes de esta decisión, cada país tenía su propio marco legal, lo que generaba inconsistencias y dificultaba la protección efectiva de los derechos de autor en un contexto transnacional. La Decisión 351 estableció principios fundamentales que debían ser adoptados por los Estados miembros, tales como la duración de la

protección, los derechos morales de los autores y las limitaciones y excepciones a los derechos de autor.

Uno de los aspectos más significativos de la Decisión Andina 351 es su enfoque en la protección de los derechos conexos, que incluye los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Esto amplió el ámbito de protección más allá de los autores, reconociendo la importancia de las contribuciones de otros actores en la creación y difusión de obras. Al hacerlo, la Decisión buscó no solo proteger los intereses de los autores, sino también fomentar un ecosistema cultural más inclusivo y diverso.

- **Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), 1994. Anexo 1C - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)**

El Acuerdo sobre los ADPIC, que constituye un componente integral del anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994, se esfuerza por establecer principios fundamentales con respecto a la propiedad intelectual a fin de fomentar un sentido de cohesión entre los estados miembros y en el contexto más amplio del comercio mundial. (Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994)

El Acuerdo, que consta de siete secciones distintas, abarca tanto las disposiciones generales como los principios fundamentales, las regulaciones relativas a la existencia, el ámbito y la utilización de los derechos de propiedad intelectual, la aplicación de estos, así como la adquisición y el mantenimiento de dichos derechos, la prevención y resolución de disputas, las estipulaciones transitorias y las disposiciones finales.

El objetivo principal del Acuerdo es doble: aliviar las distorsiones e impedimentos al comercio internacional y, al mismo tiempo, abogar por la protección efectiva y suficiente de los derechos de propiedad intelectual. Además, reconoce debidamente la importancia de establecer normas y principios adecuados en relación con la aplicación de los principios fundamentales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como de los acuerdos internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual.

El Acuerdo sobre los ADPIC de 1994 fue un cambio radical en la relación entre la propiedad intelectual y el comercio internacional. Por primera vez, los derechos de autor se convirtieron en una cuestión de interés para las políticas comerciales, lo que transformó su importancia en la economía global. ADPIC vinculó el cumplimiento de los derechos de autor con las reglas de comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que añadió sanciones comerciales a las violaciones de derechos de autor y estableció procedimientos para resolver disputas a nivel internacional.

La transformación clave que introdujo ADPIC fue integrar la propiedad intelectual en el marco del comercio internacional, lo que obligó a los países a actualizar sus legislaciones para cumplir con los estándares mínimos de protección. Esto fue particularmente significativo para los países en desarrollo, que debieron fortalecer sus leyes de derechos de autor y garantizar su aplicación. ADPIC también incorporó mecanismos de vigilancia y resolución de disputas, lo que hizo más eficiente y estricta la protección de los derechos de autor a nivel mundial. Esta relación entre comercio y propiedad intelectual transformó el derecho de autor en un tema de relevancia económica, no solo cultural o artística.

- **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996**

El tratado se adoptó oficialmente en la hermosa ciudad de Ginebra el 20 de diciembre de 1996, una ocasión trascendental que reunió a los estados miembros de la prestigiosa Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una organización dedicada a la protección de los derechos de propiedad intelectual. Fue un momento de gran importancia y marcó un punto de inflexión en la historia de la legislación sobre derechos de autor. (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996)

El objetivo principal de este tratado, que se persiguió con la máxima dedicación y determinación, era establecer protecciones de derechos de autor exhaustivas y sólidas que salvaguarden eficazmente las invaluable creaciones de la mente humana en el mundo de la tecnología y la innovación digital, en rápida evolución.

Para lograr este objetivo, el tratado establece varias disposiciones que cubrían una amplia gama de aspectos, el alcance de la protección de los derechos de autor, la aplicación de los artículos del Convenio de Berna, los programas de computadora, las compilaciones de datos (bases de datos), el derecho de distribución, el derecho a alquilar, el derecho a comunicarse con el público, la duración de la protección de las obras fotográficas, las limitaciones y excepciones, las obligaciones relacionadas con las medidas tecnológicas, las obligaciones relativa a la información sobre los derechos la gestión, la aplicación en el tiempo, las disposiciones sobre la observancia de los derechos, la Asamblea y la Oficina Internacional.

Fue una respuesta directa a los desafíos de la era digital. Con la expansión de internet y la digitalización de obras, se hizo necesario actualizar el marco legal para proteger eficazmente las obras en este nuevo entorno. El WCT introdujo nuevas categorías de protección, como la de

programas de ordenador y bases de datos, y fortaleció los derechos de los autores sobre la distribución y acceso a sus obras en entornos digitales.

Lo que este tratado transformó fue la protección de los derechos de autor en el mundo digital, respondiendo a la necesidad de salvaguardar las obras en línea frente a la piratería y la copia no autorizada. Además, incluyó disposiciones para la gestión digital de derechos y la protección de medidas tecnológicas, lo que permitió a los creadores controlar cómo se utilizaban sus obras en plataformas digitales. El WCT marcó una nueva etapa en la evolución del derecho de autor, adaptándolo a un mundo en el que el consumo y distribución de contenidos ocurre principalmente en entornos virtuales.

Hoy en día, las normativas supranacionales continúan evolucionando para enfrentar los desafíos de la era digital y la economía global. El comercio electrónico, el streaming de contenido, y las plataformas digitales han puesto presión sobre los sistemas tradicionales de derechos de autor, lo que ha llevado a la adopción de nuevas regulaciones y tratados. Las discusiones actuales se centran en cómo mejorar la protección en el entorno digital, lidiar con las infracciones masivas en internet (piratería, distribución no autorizada), y garantizar el acceso justo al conocimiento.

A nivel supranacional, la OMPI sigue desempeñando un papel clave en la supervisión de la implementación de los tratados y en la facilitación de nuevos acuerdos que respondan a los cambios tecnológicos. De igual forma, la Unión Europea ha avanzado con iniciativas como la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital (2019), que ha sentado precedentes en la regulación de plataformas y servicios en línea.

En este panorama, los desafíos giran en torno a mantener un equilibrio entre proteger a los creadores y facilitar el acceso global al conocimiento y la cultura. Los debates sobre la duración

de los derechos de autor, la flexibilidad de las excepciones para educación e investigación, y la regulación de plataformas tecnológicas como intermediarias seguirán marcando la agenda internacional.

En conclusión, el desarrollo de las normativas internacionales sobre propiedad intelectual y derechos de autor ha sido clave para proteger las creaciones literarias, científicas y artísticas en un mundo globalizado. Desde la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 hasta el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996, pasando por acuerdos importantes como el ADPIC de la OMC en 1994, estos convenios han sentado las bases para garantizar una protección robusta y coherente de los derechos de autor a nivel mundial. Estos marcos legales no solo fomentan el comercio internacional justo, sino que también aseguran que las creaciones intelectuales sean respetadas y protegidas en cada país.

A partir de esta base internacional, es fundamental analizar cómo Colombia ha adoptado y adaptado estas normativas globales a su propia legislación. El país ha implementado leyes y regulaciones que buscan armonizar su sistema jurídico con los estándares internacionales, garantizando así la protección adecuada de los derechos de autor y de propiedad intelectual en su territorio. A continuación, exploraremos las principales leyes colombianas en esta materia y su evolución en respuesta a los acuerdos internacionales.

- ***Ley 23 del 28 de enero de 1982 ley de derechos de autor***

Esta legislación está estructurada en capítulos, ya que cada uno de ellos contiene una serie de artículos que detallan los derechos del autor. Cada artículo proporciona una explicación sobre los derechos del autor, lo que brinda una comprensión clara y completa para los creadores de obras literarias, científicas y artísticas. (Ley 23, 1982)

Protege los trabajos originales de los autores como, por ejemplo: literatura, dramaturgia, música y los trabajos artísticos como las poesías, las novelas, las películas, las canciones, los programas de computadora, los sitios web y la arquitectura.

La ley contempla dos tipos de derechos de autor:

- Morales
- Patrimoniales

Estableció las bases para la protección de los derechos de los autores. Esta ley es fundamental porque define de manera clara los derechos de autor, dividiéndolos en derechos morales y patrimoniales. Los derechos morales permiten a los autores mantener la integridad de sus obras y ser reconocidos como tales, mientras que los derechos patrimoniales les otorgan la capacidad de monetizar su trabajo. La claridad en la protección de estos derechos ha permitido a los creadores sentirse más seguros en la producción de obras literarias, artísticas y científicas, impulsando la creatividad y el desarrollo cultural en el país.

- ***Ley 44 de 1993: “Por la cual se modifica y adiciona a la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Artículos 3 al 9.***

Modifica y adiciona disposiciones a la Ley 23 de 1982. Establece limitaciones y excepciones al derecho de autor, definiendo casos en los que se permite el uso de obras protegidas sin autorización del titular de los derechos. Introduce cambios en materia de remuneración por comunicación pública de obras cinematográficas. Establece disposiciones sobre el depósito legal, que es la obligación de depositar una copia de las obras en determinadas instituciones. (Ley 44, 1993)

Fue un paso crucial en la adaptación de la legislación a nuevas realidades, permitiendo el uso de obras protegidas bajo ciertas condiciones sin necesidad de autorización. Esta ley introdujo excepciones y limitaciones, lo que significa que se han podido realizar prácticas como la copia y distribución en contextos educativos o de investigación, facilitando el acceso a la cultura y al conocimiento. Su impacto ha sido significativo, ya que ha equilibrado los intereses de los creadores con los de la sociedad, promoviendo el uso responsable y equitativo de las obras.

- ***Ley 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la ley 222 de 1995***

La Ley 603 de 2000 modificó el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 estableciendo que las autoridades tributarias colombianas pueden verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades a través del informe de gestión. (Ley 603, 2000)

Esto significa que las empresas deben informar en su informe de gestión anual el estado de cumplimiento de las normas de propiedad intelectual y derechos de autor. Por ejemplo, deben declarar que el software que utilizan tiene las licencias correspondientes.

Al exigir que las empresas informen sobre el cumplimiento de normas de propiedad intelectual en sus informes de gestión, fortaleció el control sobre el uso de derechos de autor en el sector empresarial. Este cambio ha incrementado la responsabilidad de las empresas y ha fomentado una cultura de respeto por la propiedad intelectual, al mismo tiempo que ha contribuido a la generación de ingresos justos para los autores.

- ***Código penal ley 599 de 2000***

Tiene varios artículos que están relacionados con la protección de los derechos de autor en Colombia:

- El artículo 285 sobre falsedad marcaria protege legalmente las marcas, contraseñas, signos o firmas que se usan para identificar productos, servicios o contenidos. Su falsificación puede afectar derechos de propiedad industrial o intelectual.
- El artículo 306 penaliza la usurpación de marcas, nombres comerciales, patentes o diseños industriales protegidos legalmente. Busca proteger la propiedad industrial ante usos fraudulentos.
- El artículo 307 sanciona quién fabrique o distribuya productos sin autorización de quien tiene un derecho de patente protegido. Pretende salvaguardar invenciones o procesos patentados.
- El artículo 308 castiga revelar o divulgar secretos industriales o comerciales que deban permanecer en reserva. Protege derechos sobre descubrimientos, invenciones o procesos confidenciales de las empresas.

Estos artículos buscan proteger legalmente distintas formas de propiedad intelectual e industrial, que son derechos exclusivos reconocidos a autores, inventores o empresarios. Su relación con el derecho de autor está en proteger creaciones que generan valor comercial o patrimonial. (Ley 599, 2000)

- ***Ley 1834 de 2017 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa ley naranja".***

La Ley 1834 de 2017, promulgada el 23 de mayo de 2017, se refiere al fomento de la economía creativa en Colombia, también conocida como Ley Naranja. Esta ley tiene como objetivo desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas, que se basan en la

propiedad intelectual y generan valor a través de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural. (Ley 1834, 2017)

Dentro de estas industrias creativas se contemplan actividades relacionadas con la propiedad intelectual y los derechos de autor, como las artes escénicas y visuales, la edición de libros, software y videojuegos. Esto involucra que las industrias creativas que producen comercializan y generan valor a partir de bienes y servicios basados en contenidos intangibles culturales están protegidas por los derechos de autor.

- ***Ley 1915 del 12 de julio de 2018 "por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos"***

Generó cambios significativos en la legislación de derecho de autor en Colombia, con el fin de actualizar y fortalecer la protección de las obras en el entorno digital y tradicional. A continuación, se presentan los aspectos más relevantes que esta ley ha introducido o modificado:

- Adición al artículo 10 de la Ley 23 de 1982: Se establece un párrafo que establece la presunción de titularidad de los derechos de autor para la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o equivalente se haya divulgado la obra. También se presume que la obra está protegida, salvo prueba en contrario
- Adición al artículo 11 de la Ley 23 de 1982: Se establece un párrafo que aclara que la protección ofrecida por las normas de derecho de autor no afectará la protección de los derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la Ley 23 de 1982
- Refuerza la protección de los derechos de autor en Colombia.

- La ley ha actualizado el régimen jurídico aplicable al uso y explotación de obras en medios electrónicos y plataformas digitales, reconociendo la evolución tecnológica y su impacto en la creación y distribución de contenido
- Presunción de titularidad de los derechos de autor para la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o equivalente se haya divulgado la obra.
- Se han establecido nuevas posibilidades para el uso libre y gratuito de las obras en beneficio de instituciones educativas, bibliotecas, archivos y centros de documentación, lo que promueve el acceso al conocimiento y la cultura
- Se faculta la destrucción de bienes que violen derechos o que hayan sido confiscados por infracciones (Ley 915, 2018).

En Colombia, además de las leyes principales sobre derechos de autor, existen varios decretos que detallan y complementan la normativa, adaptándola a las necesidades cambiantes del contexto nacional e internacional. Entre los más destacados se encuentran:

- **Decreto 1766 de 1983, por el cual se crea el Premio Nacional al Inventor Colombiano**

Es un instrumento legal de gran relevancia en Colombia, especialmente en lo que respecta al reconocimiento y fomento de la inventiva en el país. A continuación, se detallan los puntos clave relacionados con este decreto y su conexión con el derecho de autor en Colombia. El propósito principal del premio es impulsar y reconocer la creación e inventiva colombiana. (Decreto 1766, 1983)

Además, busca rendir homenaje a los inventores por su contribución en la aplicación de conocimientos técnicos, científicos e intelectuales. Este reconocimiento es fundamental para motivar a los inventores a continuar desarrollando sus ideas y proyectos. Aunque el derecho de autor típicamente se asocia con obras literarias, artísticas y culturales, el Premio Nacional al Inventor Colombiano se relaciona con este ámbito al promover la creación intelectual en el campo técnico y científico.

El derecho de autor y los derechos conexos forman parte de la propiedad intelectual, que también incluye las patentes de invención. Este premio, por lo tanto, complementa el sistema de derecho de autor al reconocer y proteger otro tipo de creaciones intelectuales que son igualmente importantes para el progreso y la innovación en Colombia.

El propósito principal del premio es impulsar y homenajear a los inventores, quienes contribuyen significativamente al avance de la ciencia y la tecnología mediante la aplicación de conocimientos. Al reconocer públicamente sus esfuerzos y logros, se incentiva a otros a participar en actividades creativas e innovadoras. Este reconocimiento es crucial para construir un ambiente en el que la creatividad y la invención sean valoradas, lo que a su vez puede llevar al desarrollo de nuevas tecnologías y soluciones a problemas sociales y económicos.

Aunque el derecho de autor suele asociarse con obras culturales, el Premio Nacional al Inventor Colombiano está intrínsecamente vinculado a este marco legal. El derecho de autor y los derechos conexos son parte de la propiedad intelectual, que también incluye las patentes de invención. De esta forma, el premio complementa el sistema de derechos de autor, al reconocer y proteger creaciones intelectuales que son igualmente esenciales para el progreso y la innovación en Colombia. Su implementación no solo refuerza el valor de la propiedad intelectual, sino que

también promueve una cultura de respeto y protección de los inventos, que son motores fundamentales de desarrollo en el país.

- **Decreto 460 de 1995: “Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal”.**

El registro de obras literarias y artísticas no requiere formalidades y busca brindar seguridad jurídica a los autores. Se pueden corregir errores en las inscripciones, y las modificaciones solo se hacen a solicitud del autor o por orden judicial. Se deben seguir ciertos procedimientos para inscribir obras en el Registro Nacional del Derecho de Autor. (Decreto 460, 1995)

El Depósito Legal debe cumplirse entregando ejemplares a bibliotecas específicas. La omisión del Depósito Legal conlleva multas. La Biblioteca Nacional de Colombia puede reproducir las obras depositadas. Obras no inéditas deben ser remitidas a la Biblioteca Nacional. Se establecen procedimientos para el traslado y control de las obras.

Aunque la legislación colombiana no exige formalidades para la protección de los derechos de autor, este registro proporciona una presunción de titularidad que facilita la defensa de los derechos ante posibles infracciones. La posibilidad de corregir errores en las inscripciones y de modificar la información también contribuye a mantener la precisión y la actualización de los registros, lo cual es vital en un entorno creativo y en constante evolución.

Por otro lado, el Depósito Legal se convierte en una obligación que fortalece la preservación del patrimonio cultural y literario del país. Al requerir que las obras se entreguen a bibliotecas específicas, se garantiza que estas estén disponibles para el público y se preserven a lo

largo del tiempo. La omisión de este depósito conlleva multas, lo que subraya la importancia de cumplir con esta obligación y asegura que las obras no solo sean protegidas, sino que también sean accesibles para futuras generaciones.

Ambos decretos, el 1766 de 1983 y el 460 de 1995, representan avances significativos en la promoción y protección de la creatividad e innovación en Colombia. El primero establece un reconocimiento explícito de la inventiva, fomentando una cultura que valora y celebra el ingenio. El segundo, al regular el registro y el depósito legal, proporciona un marco sólido que asegura la protección y el acceso a las obras creativas. Juntos, contribuyen a un entorno más robusto para los derechos de autor y la propiedad intelectual en el país, impulsando el desarrollo cultural y tecnológico de Colombia.

- Decreto 2041 de 1991 ***“Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como unidad administrativa especial, se establece su estructura Orgánica y se determinan sus funciones.”***

Este decreto crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor en Colombia como una Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa y financiera, bajo la supervisión del Ministerio del interior. Sus responsabilidades incluyen la creación, gestión y ejecución de las políticas en materia de derechos de autor, el mantenimiento del registro nacional de obras literarias y artísticas, y la supervisión de las sociedades que gestionan los derechos colectivos.

La Dirección opera a nivel nacional, con su sede principal en Bogotá, y sus recursos provienen del presupuesto nacional, donaciones y los servicios que ofrece, como registros y publicaciones.

La Contraloría General de la República se encarga de controlar su gestión fiscal, y su representante legal es el director general, designado por el Presidente o el Ministro de Gobierno.

El decreto también organiza las áreas de la Dirección, como la Oficina de Registro, la División Legal y la División de Licencias, cada una con tareas específicas, como la inscripción de obras, la asesoría legal y la emisión de licencias.

Esta entidad tiene la responsabilidad, según el artículo 2, de diseñar, dirigir, administrar y ejecutar las políticas del gobierno en materia de derechos de autor. También se encarga de llevar el registro nacional de obras literarias y artísticas, así como de supervisar y vigilar las sociedades de gestión colectiva de los derechos establecidos en la Ley 23 de 1982 y otras normativas. Además, otorga las reservas de nombres a los medios de comunicación y decide sobre la fijación o exención de caución para los medios escritos, de acuerdo con las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944.

Asimismo, se puede observar que la DNDA es el organismo en Colombia responsable del estudio y la aplicación de la normativa relacionada con los derechos de autor. Entre sus funciones, también está la adhesión a tratados internacionales que protegen estos derechos y los conexos. Por último, esta institución gestiona la inscripción de todo tipo de obras literarias y artísticas, así como los contratos que tienen que ver con la propiedad de estas.

1. **“¿Una obra generada por inteligencia artificial podría ser, eventualmente, protegible por derecho de autor, si el input (o información) que da el humano a la IA es suficientemente expresivo, específico, original y el resultado generado es justamente lo que el humano esperaba?”**

El ordenamiento jurídico vigente en derecho de autor reconoce la condición de autor y de titular originario solamente en cabeza de la persona física que creo la obra, de

acuerdo con el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende como autor a “la persona física que realiza la creación intelectual”.

Al respecto, la doctrinante Delia Lipszync indica que “las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos” . Al autor se le confiere desde el mismo momento de creación de la obra todas las prerrogativas morales y patrimoniales reconocidas por la legislación autoral. En virtud de esto, también se le denomina titular originario del derecho de autor. De esta manera, los derechos morales se reconocen exclusivamente a los autores de las obras artísticas o literarias, quienes necesariamente son las personas físicas que realizan la creación intelectual. A su vez, los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, establecen que los derechos morales que recaen sobre los autores de obras artísticas o literarias no son susceptibles de ser renunciados ni transferidos por el autor. Es decir, son prerrogativas del autor que se encuentran fuera del comercio . En materia de derechos patrimoniales, la situación es similar pues tales prerrogativas son reconocidas a los autores, quienes son titulares originarios por el hecho de la creación de la obra, advirtiendo que, a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser transferidos por parte del autor a terceros o nuevos titulares. De lo anterior se concluye que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en materia de derecho de autor, la condición de autor -y de titular originario- sólo puede ser reconocida en cabeza de las personas naturales que crearon la obra, excluyéndose de dicha protección las inteligencias artificiales.

2. **“¿Una obra generada por inteligencia artificial podría ser protegible, eventualmente, por derecho de autor, si el resultado fue generado tras repetir varias veces el prompt, dándole al sistema información cada vez más expresiva, específica y original, haciendo que la obra generada sea justamente lo que el humano esperaba?”**

La Inteligencia Artificial podría entenderse como una ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional. Con el uso de la inteligencia artificial se puede ejecutar a la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros lineamientos elevados por la persona que la utilice. Estas repuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa, “la IA se encarga de definir y utilizar heurísticas⁴ tanto en el razonamiento como en el aprendizaje, las heurísticas son la vía esencial de la IA para dar respuesta a los problemas de su objeto de estudio: El desarrollo de sistemas con comportamiento racional. ” En otros términos, la maquina imita el pensamiento que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales” Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario diferenciar entonces el programa de ordenador que se utiliza como herramienta dentro del proceso de creación de una obra, del programa de inteligencia artificial como el que expresa la obra artística, seleccionando colores, formas y elementos que componen la expresión concreta. El proceso de elaboración de las creaciones generadas por una inteligencia artificial, la

intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión concreta. Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos o "prompts" al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de los algoritmos que esta emplea. Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra protegida por derecho de autor. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones, toda vez que las ideas no son susceptibles de protección por el derecho de autor.

3. “¿Una obra generada por inteligencia artificial es protegible por derecho de autor, si tras ser generada, el resultado es el esperado por el humano y además, tras ser generada, este lo modifica y le incluye elementos adicionales que le dan su sello personal?”

La inteligencia artificial ha sido definida como una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico. La expresión derecho de autor alude a la persona responsable de crear de una obra literaria o artística, es decir, al individuo que expresa su creatividad como extensión de su personalidad. Nuestro marco legal reconoce la condición de autor y de titular originario exclusivamente a la persona física que haya creado una obra, de acuerdo con el artículo 3° de la Decisión Andina 351, que define al autor como “la persona física que realiza la creación intelectual”. Complementariamente la tratadista argentina Delia Lipszync ha señalado

que “las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos”. En consecuencia, el objeto de protección del régimen autoral son los resultados cognitivos expresados por el ser humano, siendo excluidos los animales, maquinas o sistemas informativos pues carecen de capacidad para ejercer la creatividad. Igualmente, el derecho de autor protege las obras originales, y por obra se entiende la expresión concreta de los pensamientos y las ideas. Las ideas y los pensamientos no se encuentran protegidos. Entendido que la autoría corresponde solamente a las personas humanas, sus expresiones resultantes pueden ser protegibles por derecho de autor cuando sea una creación intelectual, original, de carácter literario o artístico y de ser susceptible de divulgación o reproducción. Adicionalmente, es necesario que dicha creación sea original. La originalidad es un concepto neutral que no está vinculado con el valor artístico o la finalidad de una obra, en otras palabras, las obras, ya sean estéticamente agradables o no, están protegidas de igual manera. En nuestra tradición jurídica, la originalidad es la impronta de la personalidad del autor expresada en una obra, esto quiere decir que se entraña algún tipo de participación o de creatividad personal. De conformidad con lo antes expuesto, sólo puede ser considerado una obra protegida por derechos de autor las creaciones totales o aportes intelectuales que cumplan con los requisitos de originalidad, susceptibilidad de ser reproducida y divulgada y cuyo origen provenga de la expresión intelectual de una persona física. La RAE define “inteligencia artificial” como la “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos

que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”.

4. **“Si al sistema CHAT GPT, le pido que genere un cuento corto, y en el prompt le incluyo el título del cuento, los nombres de los personajes, sus características físicas, la época en la que está ambientada, la localización donde está ambientada, la trama general del cuento, incluyendo su inicio y desenlace, su duración en número de palabras y le pido al sistema que lo redacte con esas características, dándole un tono de suspenso y drama, esa obra generada podría ser susceptible de protección por el derecho de autor?”**

ChatGPT es un modelo conversacional desarrollado por la empresa estadounidense OpenAI LLC, para hacer uso de ChatGPT el usuario debe crear una cuenta y una vez aceptado los términos y condiciones, el usuario inicia una conversación en la que, a medida que el usuario genera instrucciones o inserta un tema en específico se genera una respuesta presentada en forma de texto. En el uso de ChatGPT, a las instrucciones, temáticas o solicitudes de información que se realizan se denominan “Entradas”, a su vez, las respuestas generadas durante la interacción se les denomina “Salidas”. En los términos y condiciones respecto al contenido generado en este modelo conversacional se menciona: “. Contenido [...] Entre las partes y en la medida en que lo permita la ley aplicable, usted es el propietario de todas las Entradas. Sujeto a su cumplimiento de estos Términos, OpenAI le asigna todos sus derechos, títulos e intereses en y para la Salida. Esto significa que puede usar el Contenido para cualquier fin, incluidos fines comerciales como la venta o la publicación, si cumple con estos Términos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto) Ahora bien, respecto al contenido que se genera por medio

del modelo conversacional el usuario es titular tanto de las instrucciones como de la respuesta (salida). Sin embargo, esto no quiere decir, entonces, que la “atribución” de la propiedad del contenido generado por parte del propietario del programa al usuario pueda asimilarse a la atribución de derechos que otorga el acto de creación de una obra. En ese sentido, al no ser dicho contenido generado por el intelecto humano propiamente no puede ser considerado como obra y, por ende, es carente de protección por el derecho de autor. Particularmente de este proceso de creación de contenido, por medio de este modelo conversacional, se puede afirmar que el grado de intervención humana en las denominadas “Salidas” es limitado en cuanto a que solo da una instrucción o entrada, mientras que la respuesta generada por la IA se deriva del proceso de aprendizaje automático-Machine Learning, entendido como un “proceso que involucra algoritmos de computadora que tienen la habilidad de “aprender” o mejorar el rendimiento en algunas actividades (traducción propia). Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del derecho de autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen. La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer “No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.” Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora esas ideas en la obra. La doctrina ha precisado que: “El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una

ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinitas veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.”⁹ De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, inspiración dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión literaria o artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte concreto a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el derecho de autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en un escrito determinado. Así pues, a la luz del marco jurídico previamente expuesto, no es considerado obra el contenido que genera el programa ChatGPT. Así tampoco, aquellas instrucciones dadas como “inspiración”, “guía”, y “lineamientos” pues en sí mismas no se enmarcan en el concepto de originalidad.

5. **“¿La empresa detrás de un sistema de inteligencia artificial requiere autorización de los titulares de las obras que utilice, para entrenar su sistema de IA?**
6. **¿Si un sistema de inteligencia artificial utiliza millones de obras para generar un resultado, el resultado infringe los derechos de autor sobre esas obras, así el**

resultado sea completamente diferente a cualquiera de las millones de obras en que se basó para generar el resultado?”

Las preguntas 5 y 6 se responderán de manera conjunta, por estar relacionadas entre sí.

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como “toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible” , en este mismo sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como “toda creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”. La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. Los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes: • Derecho de paternidad: es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización. • Derecho de integridad: es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.

- Derecho de ineditud: es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- Derecho de modificación: es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- Derecho de retracto: es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación. Dentro de los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, encontramos los siguientes:

- Derecho de reproducción: es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de esta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- Derecho de comunicación pública: es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas. Abarca la comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- Derecho de distribución: es el acto de la distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- Derecho de alquiler: es el acto de realizar actos de arrendamiento o alquiler al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- Derecho de transformación: es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra. Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria, mediante la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación, o cualquier otra forma de explotación, debe obtener necesariamente la previa y expresa autorización del titular de derechos patrimoniales, que se encuentran consagradas en nuestra legislación interna, en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 del 2018, las cuales son de disposición exclusiva del titular de los derechos patrimoniales, quien puede transferirlos total o parcialmente a cualquier persona, natural o jurídica.

7. **“¿Si una obra generada por inteligencia artificial no reproduce ningún aspecto sustancial de ninguna de las obras en las que se basó el sistema de inteligencia artificial para generarla, esa obra generada infringe derechos de autor?” La “violación a los derechos morales de autor” o “violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos”, se encuentran regulados en los artículos 270 y 271 del Código Penal.**

Para definir las infracciones en contra de los derechos de autor, resulta pertinente traer a colación la publicación “La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito penal”, donde sus autores explican la infracción denominada Plagio en los

siguientes términos: “En efecto Gyorgy Boytha, en el Glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos, define plagio como. El plagio se configura con la concurrencia de dos elementos: 1-) La utilización no autorizada de la obra ajena, en todo o en parte., reproduciéndola de manera literal (caso en el cual se denomina “plagio servil”), o simulada (en cuyo caso la doctrina le denomina “plagio inteligente”), es decir, introduciéndole a la obra algunas modificaciones que buscan disimular la copia realizada; y 2-) La suplantación del autor, al presentar la obra o nombre de persona a nombre de persona distinta del autor verdadero. Importa resaltar que el plagio implica la vulneración simultánea de diferentes derechos morales y patrimoniales de autor. En efecto, la infracción al derecho moral del autor plagiado se hace ostensible en el ámbito de su derecho de paternidad, pues el plagiario se hace pasar como autor de la obra de otra persona. Así mismo, en la mayoría de los casos también se lesiona el derecho moral de integridad, pues lo común es que el plagiario trate de “disfrazar” su acción modificando apartes sustanciales de la obra para hacerla pasar como una diferente de la originaria. En el caso del llamado “plagio inteligente”, la utilización no autorizada de la obra ajena se evidencia por la similitud o coincidencia con una parte sustancial de los elementos originales de la obra plagiada, por ejemplo, la melodía de una obra musical, el guion de una obra audiovisual, la estructura interna o narrativa de una obra literaria, el algoritmo de un programa de computador, etc. La lesión a los derechos patrimoniales, por su parte, deriva de la transformación o modificación no autorizada de la obra y de su posterior utilización a través de la reproducción, o comunicación pública” (subrayado fuera de texto). De conformidad con lo antes expuesto, para se

configure la infracción de derechos de autor se deben cumplir con los elementos antes descritos.

7. “¿Las obras generadas por inteligencia artificial pueden considerarse como obras derivadas de las obras que utiliza el sistema de IA para generarlas?”

La obra derivada es el resultado de la autorización que concede el autor para transformar o modificar su obra originaria, de tal manera, que una obra derivada es aquella en la que, para su creación, se toma como base el aporte intelectual de una obra preexistente. Al respecto, la Decisión Andina 351 de 1993, establece en su artículo 5°: “Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras”. Así mismo, el artículo 5° de la Ley 23 de 1982 explica que: “Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original: a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario y (...) Parágrafo. - La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas”. En este sentido, una obra derivada será protegida por el derecho de autor en tanto sea una creación intelectual original y tenga la autorización del autor de la obra original, siempre que dicha transformación se realice con base en una obra protegida.

Por lo anterior, se reitera que el objeto de protección del régimen autoral son los resultados cognitivos expresados por el ser humano, bien sea de manera originaria o derivada de otras obras protegidas por derecho de autor, siendo excluidas las creaciones desarrolladas por los animales, maquinas o sistemas informativos pues carecen de capacidad para ejercer la creatividad y de generar obras que cumplan con los requisitos establecidos por ley para ser considerados protegibles por derecho de autor.

8. **“¿Existe alguna excepción al derecho de autor que permita que los sistemas de inteligencia artificial se nutran de obras protegibles por derecho de autor para ser entrenadas y generar obras nuevas?”** El titular del derecho patrimonial respecto de la obra tiene el control sobre las formas de utilización y, en consecuencia, está facultado para autorizar o prohibir cualquier explotación que de su obra se realice; por lo tanto, cuando un tercero pretenda adelantar un acto de reproducción, transformación, comunicación o distribución pública, de una obra protegida por el derecho de autor, necesita la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales. No obstante, nuestra legislación contempla límites o excepciones a este derecho que ostenta el autor respecto de su creación, pretendiendo con ello mantener un equilibrio entre el interés individual (el del autor) y el interés colectivo (el de la sociedad) que demanda el uso y acceso a las obras. Las limitaciones y excepciones deben estar siempre enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA¹⁴, 16 del TOIEF¹⁵, y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC¹⁶ , los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, observar la llamada regla de los tres pasos: a) que se trate de un caso especial y taxativamente establecido en la Ley; b) que no se atente

contra la normal explotación de la obra, y c) que tal limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. De otra parte, un principio que rige las limitaciones y excepciones es que su ejercicio se adelante teniendo en cuenta el uso honrado, haciendo referencia a aquellos actos que “... no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor” . La Decisión Andina 351 de 1993 consagra como limitaciones al derecho de autor las siguientes: “Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga; b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro; c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines: 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya

extraviado, destruido o inutilizado. d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga; e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente; f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras; h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público; i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o

condiciones previstas en cada legislación nacional; j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones”. La Ley 1915 de 2018, en su artículo 16, amplió las limitaciones y excepciones del derecho de autor y de los derechos conexos, pretendiendo actualizarlas en virtud del desarrollo de las nuevas tecnologías y la modernización del acceso a las mismas, así: “Artículo 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes: a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra. interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesorio, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente. Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los

procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior. b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas. c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia. d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria. e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.” (Negrilla y subrayado fuera del texto) De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, si bien las legislaciones de derecho de autor

consagran limitaciones y excepciones a estas prerrogativas, estas son de carácter taxativo, es decir, no puede ampliarse su interpretación a usos que no estén indicados en la ley de manera expresa. Por lo anterior, de la lectura del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 y del artículo 16 de la Ley 1915 de 2018, se evidencia que no está consagrada en la ley alguna excepción al derecho de autor que permita que los sistemas de inteligencia artificial se nutran de obras protegibles por derecho de autor. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2024).

Lo indicado por la Comisión Nacional de Derechos de Autor nos permite identificar que en la legislación actual Colombiana las obras generadas por la IA no son protegibles sin embargo reconoce el auge de estas nuevas tecnologías y e indica que es probable que en el futuro se tendrá que establecer nuevas regulaciones que aborden estos desafíos.

Varias sentencias destacadas han interpretado y aplicado las normas sobre derechos de autor, sentando precedentes importantes y clarificando aspectos cruciales de la legislación. Este proceso no solo define el marco legal que protege a los autores y creadores, sino que también impacta la forma en que consumimos y compartimos cultura en la era digital.

Al explorar estas sentencias, descubriremos cómo el sistema jurídico colombiano ha navegado por las complejidades del derecho de autor, abordando desde la protección de las obras hasta el equilibrio entre los derechos de los creadores y el acceso del público a la cultura. A continuación, examinaremos algunas de las decisiones más relevantes que han marcado un antes y un después en la interpretación de estas normativas:

- **T-367 de 2009**

FECHA	29 DE MAYO DE 2009
MAGISTRADO PONENTE	JORGE IVÁN PALACIO
DEMANDANTE	RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD EDITORA INTERNACIONAL DE MÚSICA LTDA- EDIMUSICA
HECHOS	• El 02 de septiembre de 1991 firmó un contrato con la sociedad Editora Internacional de Música – EDIMUSICA LTDA., cuyo objeto era la administración editorial de sus obras musicales. • El AUTOR cede y transfiere a EDIMUSICA los derechos patrimoniales que le reconoce el derecho autoral, sustituyendo a EL AUTOR para autorizar o prohibir en Colombia y en el Exterior. • Se pactó que EDIMUSICA asumiría el derecho a cobrar el 25% de todos los rendimientos económicos que se produjeran a partir la explotación de sus obras en Colombia. De igual manera se pactó que la sociedad editora asumiría el derecho a cobrar el 40% de todos los ingresos que las obras produjeran en el extranjero. • Este contrato fue pactado a diez años contados a partir de su configuración y se prorrogará por tres años más. • El 09 de junio de 1999, antes de que expirara la vigencia del contrato celebrado el 02 de septiembre de

	1991, firmó un nuevo contrato con la Editora, el que denominaron “Contrato de Derechos de Autor.” • Se dispuso que el editor pagaría al autor el 75% de los ingresos obtenidos por las diferentes formas de utilización o explotación de las obras en el territorio nacional y el 50% de todos los derechos o participaciones económicas que produzca la utilización de la obra en el exterior. • Desde la fecha en que firmó el segundo contrato de cesión de los derechos de sus obras no recibió pagos efectivos por parte de la demandada
PROBLEMA JURÍDICO	¿Es procedente la acción de tutela contra particulares por de la cual se debate la resolución de contratos de derechos patrimoniales de autor?
PRETENSIONES DEL DEMANDANTE	• Se ordene y declare que los derechos patrimoniales de autor de Rafael Escalona Martínez asumen el carácter de inalienables e intransferibles, rescindiendo y dejando sin efectos de manera inmediata la cesión y transferencia realizada a favor de la sociedad Editora Internacional de Música –Edimusic Ltda. mediante contratos de fechas 02 de septiembre de 1991 y 09 de junio de 1999.

	• Ordenar a EDIMUSICA LTDA. que liquide y pague cualquier suma de dinero que se haya causado a la fecha por concepto de regalías
DERECHOS VULNERADOS	• Derechos fundamentales a la seguridad social. • Mínimo vital • Salud y vida en condiciones dignas • Derechos patrimoniales de autor • Se trata de una persona de la tercera edad, cuyo estado de salud es precario. • Se encontraba en imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas.
JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Declaró improcedente la presente solicitud de amparo, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares atendiendo a que en el caso particular no existía subordinación entre el señor y la sociedad, no había perjuicio irremediable.
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Confirmó la sentencia de primera instancia. Para el ad quem, conforme con la jurisprudencia constitucional, la situación de subordinación alegada por el accionante no se presentaba en el caso particular. No se podía establecer la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que solamente existe la manifestación del accionante

CORTE CONSTITUCIONAL	La Corte Constitucional Solicitó a la Editora Internacional de Música –EDIMUSICA LTDA: • Los anticipos efectuados al señor Rafael Escalona Martínez con ocasión del contrato de derechos de autor celebrado el 09 de junio de 1999. • Las sumas de dinero recaudadas por concepto de regalías, respecto de la explotación de las obras musicales relacionadas en el citado contrato, desde el 09 de junio de 1999 hasta la fecha. • La suma que ha sido descontada de las liquidaciones de regalías causadas con ocasión de la explotación de las obras musicales del señor Rafael Escalona Martínez. • Los fundamentos jurídicos, económicos y financieros que sirvieron de base para establecer las cláusulas y porcentajes establecidos en este tipo de contratos.
DECISIÓN DE LA CORTE	• La identidad cultural de un pueblo como patrimonio social debe ser objeto de protección y garantía tanto por el Gobierno como por el órgano legislativo. • Los herederos y causahabientes a título singular o plural o quien acredite un derecho sobre las obras habrán de ser informados de manera clara, precisa y detallada de las gestiones que se adelanten respecto de

	la explotación de las obras del señor Escalona tanto a nivel nacional como internacional. • Garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores en orden a la seguridad social. • Los ministerios del Interior y de Justicia y de Cultura para que gestionen la actualización de la legislación sobre derechos de autor en orden a garantizar la seguridad social de los artistas en Colombia
--	--

Este caso ilustra algunas de las dificultades y debates legales que pueden surgir en torno a la transferencia y cesión de derechos patrimoniales de autor, así como los mecanismos constitucionales disponibles para su protección.

Aporta elementos empíricos valiosos para analizar en el estudio comparativo propuesto, como la procedibilidad de acciones constitucionales, el alcance de la intransferibilidad de derechos patrimoniales, y las implicaciones prácticas de las regulaciones vigentes en casos concretos.

- **C-053 de 2001**

FECHA	24 DE ENERO DE 2001
MAGISTRADO PONENTE	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
DEMANDANTE	JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADO	NORMA DEMANDADA ARTÍCULO 67 DE LA LEY 44 DE 1993

FUNDAMENTOS	El demandante argumentó que la norma demandada desconocía la naturaleza de derecho fundamental de los derechos morales de autor y que la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, que regula estos derechos en el marco de la Comunidad Andina, debería ser incorporada al bloque de constitucionalidad.
PROBLEMA JURÍDICO	Determinar si la expresión “se reputan de interés social y” contenida en el artículo 67 de la Ley 44 de 1993, que se adiciona al artículo 2º de la Ley 23 de 1982, era exequible o no
PRETENSIONES DEL DEMANDANTE	Solicitó la inexequibilidad del artículo 67 de la Ley 44 de 1993, argumentando que violaba los artículos 1, 2, 13 y 58 de la Constitución Política de Colombia
DERECHOS VULNERADOS	• Interés general • Armonización con los derechos individuales • Valor social de la diversidad cultural.
CORTE CONSTITUCIONAL	Es importante tener en cuenta que la magistrada ponente, Cristina Pardo Schlesinger, aclaró su voto en relación con estas consideraciones, ya que discrepa de la calificación de los derechos morales de autor como derechos fundamentales y de la incorporación de la Decisión 351 al bloque de constitucionalidad.
DECISIÓN DE LA CORTE	Declarar exequible la expresión “se reputan de interés social y” contenida en el artículo 67 de la Ley 44 de 1993

Plantea el debate sobre el carácter fundamental de los derechos morales de autor y su potencial tensión con la norma demandada. Trae a colación la posible integración de la Decisión 351 andina al bloque de constitucionalidad colombiano en esta materia.

Centra el análisis de constitucionalidad en un apartado concreto de la normativa cuestionada. Esta información permitiría un análisis más profundo en el estudio comparativo sobre la armonización del marco legal interno con los instrumentos supranacionales, el nivel de protección de los derechos morales de autor, y los potenciales vacíos o inconsistencias constitucionales en las normas vigentes.

- **Sentencia C-1118 de 2005**

FECHA	1 DE NOVIEMBRE DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDANTE	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD
DEMANDADO	DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 44 DE 1993
FUNDAMENTOS	El actor demanda el artículo 22 de la Ley 44 de 1993 y los artículos 244 y 245 de la Ley 23 de 1982 por considerar que violan la Constitución, específicamente el artículo 93. Argumenta que estas normas desconocen los derechos patrimoniales otorgados al autor, violan la duración de los derechos de autor establecida en la Constitución y en la Decisión Andina 351, no regulan la prescripción del derecho patrimonial del autor en beneficio de las

	sociedades de gestión colectiva, vulneran el principio de patrimonio cultural e incumplen el deber del Estado de fomentar y promover el acceso a la cultura. Además, se argumenta que los artículos 244 y 245 de la Ley 23 de 1982 vulneran la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena al otorgar facultades a titulares de derechos conexos que no les corresponden según dicha Decisión
PROBLEMA JURÍDICO	¿Establecer si se violan los artículos 61, 70, 72 y 93 por el desconocimiento de la propiedad intelectual, el acceso a la cultura y el patrimonio cultural de la Nación?
PRETENSIONES DEL DEMANDANTE	Solicita la declaración de inconstitucionalidad en contra del artículo 22 de la Ley 44 de 1993 y los artículos 244 y 245 de la 23 de 1982 por violación del artículo 93 de la Carta Política
DERECHOS VULNERADOS	• Derechos patrimoniales del autor • Derechos de gestión colectiva • Principio de patrimonio cultural
CORTE CONSTITUCIONAL	La Corte entró a analizar los conceptos de propiedad intelectual y derechos de autor, a la función de administración patrimonial de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos
DECISIÓN DE LA CORTE	Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiado, los artículos 22 de la Ley 44 de 1993 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley

	23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944” y 244 y 245 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor
--	---

Plantea un caso jurídico donde se cuestionan ciertas normas colombianas (Ley 44 de 1993 y Ley 23 de 1982) por presuntamente violar derechos de los autores consagrados en la Constitución y en la Decisión Andina 351. Aporta elementos para evaluar vacíos, inconsistencias y necesidades de actualización en la legislación colombiana sobre la materia, aspecto clave a considerar en el estudio comparativo planteado.

Es importante mencionar la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional. Aunque no establece un precedente directamente relacionado con los derechos de autor, abre la posibilidad de que los jueces en Colombia utilicen la inteligencia artificial como herramienta complementaria para resolver problemas jurídicos en sus despachos. Esta sentencia es especialmente relevante porque es una de las primeras que aborda el uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial en Colombia, lo que le otorga especial importancia para este estudio.

Sentencia T – 323- 2024 (*Sentencia T-323, 2024*)

Fecha	2024
Jurisdicción	Corte Constitucional de Colombia
Demandante	Blanca madre de un menor de edad.
Demandado	Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentra afiliado el menor de edad.
Hechos	1. Blanca informó que su hijo, que es menor de edad, fue diagnosticado con autismo y está recibiendo terapias en psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología.

	2. El 31 de agosto de 2022, presentó una solicitud a la EPS para que le exoneraran del pago de cuotas moderadoras y copagos, argumentando que según la Ley 1306 de 2009 y la Circular 016 de 2014, las personas con discapacidad tienen derecho a esta exoneración. 3. La EPS le explicó las condiciones necesarias para conceder la exoneración y le pidió que presentara los documentos requeridos. Aunque Blanca entregó toda la documentación, la EPS no procedió con el trámite de exoneración. 4. Blanca interpuso una acción de tutela contra la EPS, alegando que se estaban vulnerando los derechos de su hijo a la salud y a una vida digna. Primera Instancia - El día 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Municipal dictamino que si existía una violación a los derechos del menor y ordeno el amparó los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del niño. En la apelación, la EPS reiteró los mismos argumentos que había presentado al responder la acción de tutela. Con esto, pidió que se considerara la tutela «improcedente» debido a que no se había
--	---

	vulnerado ningún derecho, y solicitó que se anulara la decisión tomada en primera instancia. Segunda Instancia El 30 de enero de 2023, el Juzgado del Circuito ratificó la decisión de primera instancia, al considerar que la EPS no acreditó la capacidad económica de la demandante para asumir los costos médicos de su hijo. Por tanto, el juez constitucional ordenó la eliminación de las cuotas moderadoras y copagos, al constituir una barrera de acceso a la salud. Asimismo, el juez indicó que, en virtud de la Ley 2213 de 2022, que fomenta la integración de las TIC en los procesos judiciales, se utilizarían herramientas de inteligencia artificial, como ChatGPT 3.5, para reforzar los fundamentos del fallo.
Problema Jurídico	La Sala deberá analizar dos puntos clave en este caso. Primero, revisará si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso debido a que el juez de segunda instancia utilizó inteligencia artificial, específicamente ChatGPT 3.5, para tomar su decisión. Segundo, evaluará si se afectó el derecho a la salud del niño Emilio, al no ser exonerado de los copagos y cuotas moderadoras

	del SGSSS, al no recibir el servicio de transporte completo y al negársele un tratamiento integral.
Pretensiones del demandante	- Sea eliminado el copago de los servicios a los que accede su hijo teniendo en cuenta la condición de discapacidad del mismo. - La EPS asuma los costos por concepto de traslado y transporte a los centros médicos a donde el menor se le presta la atención en salud.
Decisión de la Corte	1. Confirmar parcialmente la sentencia de segunda instancia. 2. Modificar el numeral segundo de la sentencia del 7 de diciembre de 2022 del Juzgado Municipal. 3. Adicionar un segundo inciso al numeral tercero de la sentencia del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Municipal 4. EXHORTAR a los jueces de la República para que evalúen el adecuado uso de la herramienta tecnológica ChatGPT y otras análogas o que se desarrollen en el ámbito de la inteligencia artificial IA, valoren y consideren las mejores prácticas, y apliquen criterios éticos y de respeto a los mandatos superiores, en orden a garantizar los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, cuando encuentren necesario

	y pertinente hacer uso de aquellas, y asegurar la independencia y autonomía judiciales, como garantías insustituibles para la vigencia del Estado Social de Derecho y la democracia.
--	---

Esta sentencia reviste una especial relevancia para la jurisdicción colombiana, al constituir el primer pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre la incorporación de la Inteligencia Artificial, en el marco de la Ley 2213 de 2022, y su uso en los despachos judiciales. Es importante destacar que la Corte exhorta a los operadores judiciales a integrar estas tecnologías de manera subsidiaria en la resolución de los procesos, asegurando en todo momento la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Las nuevas tecnologías suponen un reto para el derecho, no siendo la Inteligencia Artificial la excepción, es por ello que, en el Congreso de la república de Colombia, Actualmente, se encuentran en proceso de discusión Proyectos de Ley (PL). acerca del tema y hasta el momento ninguno ha logrado ser aprobado:

1. PL 59/23: se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo e implementación de IA

En el marco de las directrices establecidas, se plantea la creación de la Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial. Esta comisión tendría la responsabilidad de llevar a cabo diversas funciones, las cuales incluyen:

1. Proponer iniciativas tecnológicas basadas en Inteligencia Artificial para promover el desarrollo económico, social y ambiental.

2. Validar las solicitudes institucionales relacionadas con los desarrollos e implementaciones de IA en el ámbito nacional.
3. Diseñar propuestas tecnológicas de inteligencia artificial enfocadas en la gestión pública.
4. Elaborar y difundir reglamentos técnicos que guíen el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial en el país.

Dicha comisión estaría compuesta por el ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ministro de TIC, el procurador general, el director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, así como un representante de las universidades con acreditación en alta calidad y acreditación institucional internacional.

El proyecto de ley busca establecer una política orientada a garantizar la robustez, seguridad y protección en el uso de la inteligencia artificial. En este sentido, se exige que tanto las políticas a nivel nacional como local aseguren que los sistemas vinculados a esta tecnología estén bajo la supervisión, auditoría y control de la inteligencia humana capacitada y responsable. Antes de la implementación de la IA, se deberán realizar pruebas previas para evaluar riesgos y prevenir daños.

En lo que respecta a la seguridad de la información, las instituciones, entidades y demás actores involucrados en las políticas nacionales deben garantizar el respeto al derecho a la intimidad y privacidad de las personas. Esto implica asegurar la seguridad en el manejo de la información, especialmente en aspectos relacionados con la ciberseguridad, y obtener la aprobación de la Comisión de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial en todos los temas relevantes.

Además, los responsables del uso, desarrollo e implementación de IA deben velar por la veracidad de los datos obtenidos y los resultados generados por los sistemas. Un aspecto crucial

del proyecto de ley es el manejo de la información obtenida a través de la IA, donde se establece que los titulares de los datos deben ser informados sobre su uso, tratamiento y resultados, teniendo el derecho de solicitar la eliminación de dichos datos en cualquier momento, con la obligación de los responsables de borrarlos dentro de un plazo establecido.

2. PL 91/23: se establece el deber de información para el uso responsable de la AI en Colombia

El 9 de agosto de 2023, el Senador Pedro Flórez Porras y la Senadora Sandra Ramírez Lobo Silva presentaron ante la Secretaría General del Senado un proyecto de ley titulado "Ley de Información Responsable para el Uso de la Inteligencia Artificial en Colombia y otras disposiciones". Este proyecto fue asignado con el número de identificación Proyecto de Ley 091 de 2023 Senado.

En términos de contenido y estructura, este proyecto guarda similitudes estructurales con el proyecto de ley previamente presentado en cuatro ocasiones por el Senador Juan Diego Echavarría (se puede consultar en este enlace). El enfoque principal del proyecto radica en establecer principios normativos que orienten, sin imponer, pautas para el uso responsable de la inteligencia artificial. Además, se delega al gobierno nacional la responsabilidad de desarrollar herramientas adicionales para cumplir con estos principios, siendo el componente de deberes de revelación de información el único que podría generar obligaciones concretas.

3. PL 130/23: se crea la armonización de la AI con el derecho al trabajo de las personas

Busca asegurar la protección de los derechos de los trabajadores y promover la adecuada utilización de la inteligencia artificial para garantizar la estabilidad laboral y el derecho al trabajo

de las personas. Esto implica armonizar los avances científicos y tecnológicos con el buen desarrollo de las labores de los trabajadores colombianos.

4. PL Estatutaria 200/23: se define y regula la AI en Colombia.

Marca un hito al adoptar un enfoque de derechos humanos en el ámbito de la inteligencia artificial (IA). Esta perspectiva coloca un énfasis especial en garantizar que el desarrollo y uso de la IA respeten los derechos fundamentales de las personas, como la privacidad, la no discriminación y la transparencia en las decisiones algorítmicas. Este enfoque refleja una preocupación genuina por asegurar que la IA se utilice de manera ética y responsable, contribuyendo así a la estabilidad laboral y al derecho al trabajo de los ciudadanos colombianos.

Una de las características más distintivas del proyecto es la asignación de funciones clave a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Esta entidad se encargaría de realizar auditorías algorítmicas y administrar un sistema de registro y certificación para garantizar que los sistemas de IA cumplan con los estándares de derechos humanos y fundamentales. Esta medida refuerza la supervisión y el control sobre el uso de la IA en diferentes sectores, promoviendo su aplicación de manera ética y transparente.

Además, el proyecto establece un marco para evaluar y gestionar los riesgos asociados con los sistemas de IA, siguiendo una clasificación que va desde riesgo inaceptable hasta riesgo nulo. Este enfoque permite identificar y abordar de manera efectiva los posibles impactos negativos de la IA en los derechos y libertades de las personas, promoviendo así un uso más seguro y responsable de esta tecnología.

Otra característica relevante es la inclusión de disposiciones relacionadas con la responsabilidad y el consentimiento informado en el uso de la IA. Estas reglas buscan establecer

claridad en cuanto a quién es responsable en caso de daños o perjuicios causados por sistemas de IA, así como garantizar que las personas tengan información suficiente para tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos y la participación en procesos automatizados.

Ahora bien ¿Qué tan completa es la legislación colombiana? Uno de los vacíos legales más relevantes se refiere a la duración de la protección establecida por el artículo 61 de la Constitución de Colombia. Este artículo menciona que el Estado protegerá la propiedad intelectual "por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley", pero no especifica la duración exacta. Esto puede generar interpretaciones diversas y falta de claridad respecto al periodo de protección adecuado para diferentes tipos de obras.

Otro vacío significativo se encuentra en la capacidad de la legislación para mantenerse al día con los avances tecnológicos. Aunque ha habido modificaciones legislativas, la rapidez con la que avanza la tecnología puede dejar áreas sin protección adecuada, como es el caso de las plataformas de streaming y el uso de inteligencia artificial en la creación de contenido. La legislación puede no abordar completamente estas nuevas formas de creación y distribución de obras.

La aplicación práctica de las leyes es otra área problemática. Por ejemplo, la Ley 603 de 2000 exige la verificación del cumplimiento de las normas de propiedad intelectual por parte de las sociedades, pero la implementación de esta verificación puede ser inconsistente. La falta de recursos para una supervisión adecuada puede resultar en incumplimientos no sancionados, lo que reduce la efectividad de la protección de los derechos de autor.

Las excepciones y limitaciones al derecho de autor establecidas en la Ley 44 de 1993 también pueden generar ambigüedades. La aplicación de estas excepciones, especialmente en

contextos educativos y bibliotecas, puede llevar a disputas legales sobre el uso justo de obras protegidas. Esto crea incertidumbre tanto para los titulares de derechos como para los usuarios.

En el entorno digital, aunque la Ley 1915 de 2018 actualizó la legislación para adaptarse a este ámbito, aún existen lagunas en la protección efectiva de los derechos de autor en Internet. La piratería y la distribución no autorizada de obras continúan siendo problemas significativos que no siempre están adecuadamente abordados por la legislación actual.

El proceso de registro de obras literarias y artísticas, reglamentado por el Decreto 460 de 1995, busca brindar seguridad jurídica a los autores. Sin embargo, este proceso no siempre garantiza una protección inmediata y efectiva, dejando a los autores vulnerables a infracciones hasta que el registro sea formalizado.

En conclusión, la protección de la propiedad intelectual en Colombia muestra un fuerte compromiso estatal y una estructura legal sólida, especialmente desde la inclusión del artículo 61 en la Constitución de 1991. Las leyes, como la Ley 23 de 1982 y sus modificaciones, así como la Ley Naranja de 2017, ofrecen un marco detallado y actualizado que fomenta la creatividad y protege los derechos de los autores en un entorno digital en constante evolución.

La inclusión de disposiciones en el Código Penal refuerza esta protección con sanciones claras contra infracciones. Sin embargo, existen áreas de mejora, como la falta de especificidad en la duración de los derechos y las formalidades de protección, así como desafíos en la adaptación a nuevas tecnologías y la aplicación efectiva de las leyes. La verificación del cumplimiento normativo puede ser inconsistente, y aunque las excepciones y limitaciones son necesarias, pueden generar ambigüedades legales.

Después de revisar a fondo la legislación colombiana sobre derechos de autor y propiedad intelectual, así como las normas internacionales relacionadas, podemos decir que la legislación colombiana en este campo ha avanzado considerablemente, adaptándose a los cambios tecnológicos y a los desafíos de la globalización.

El sistema legal del país, fortalecido con tratados internacionales como el Convenio de Berna y la Convención Universal de Derechos de Autor, ofrece una sólida protección a los derechos de los creadores. Sin embargo, la aparición de la inteligencia artificial plantea dudas sobre si este marco legal sigue siendo adecuado para las nuevas circunstancias.

El sistema legal colombiano tiene una base firme gracias a la Ley 23 de 1982 y a otras normativas posteriores que establecen una protección sólida para los derechos de autor. Además, Colombia ha demostrado su compromiso con la protección global de la propiedad intelectual al adoptar y ratificar tratados internacionales clave.

La legislación también ha evolucionado con los avances tecnológicos y las nuevas formas de creación y explotación de obras, como lo muestra la Ley 1915 de 2018. Esta protección cubre tanto los derechos morales (inmateriales) como los patrimoniales (económicos), y las sociedades de gestión colectiva desempeñan un papel importante en la administración y defensa de estos derechos.

Sin embargo, la inteligencia artificial trae consigo desafíos importantes para la protección de los derechos de autor. Entre estos desafíos están la determinación de la autoría de las obras generadas por IA, la legalidad de utilizar obras protegidas para entrenar modelos de IA sin permiso, y la protección de los derechos de autor sobre las obras creadas por IA.

Aunque la legislación colombiana ha sido eficaz en proteger la creatividad y fomentar la innovación, la rápida evolución de la inteligencia artificial exige una revisión y actualización constante de las normas. Es crucial encontrar un equilibrio entre proteger los derechos de autor y promover la innovación para asegurar una convivencia armoniosa entre la creatividad humana y la inteligencia artificial en el futuro.

2.2. PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ANÁLISIS DE CASOS INTERNACIONALES.

En las últimas décadas, se ha evidenciado una transformación significativa en los campos de la tecnología, la innovación y el comercio, lo que ha planteado nuevos retos en áreas clave como los derechos de autor. Estos cambios han generado modificaciones sustanciales en la normativa con el objetivo de salvaguardar las obras de los autores, consolidándose como una garantía jurídica para ellos. A medida que la tecnología avanza, surgen nuevas normativas que evolucionan de manera continua para adaptarse a dichos avances. En este sentido, el marco jurídico debe ajustarse a estos cambios disruptivos y alinearse con las nuevas eras tecnológicas, incluyendo los desafíos que plantea la inteligencia artificial.

La llegada de la inteligencia artificial al mundo creativo ha desafiado los límites convencionales de los derechos de autor. A medida que las máquinas adquieren la capacidad de generar contenido original, ha surgido un intenso debate sobre cómo se aplican los derechos de autor en este nuevo escenario. Los casos judiciales, desde el histórico caso *Burrow-Giles* hasta los litigios más recientes contra OpenAI y Stability AI, brindan una visión de cómo los tribunales han tratado de equilibrar la protección de la creatividad humana con los retos planteados por la IA.

Estos casos han abordado cuestiones clave como el nivel de originalidad necesario para que las obras creadas por IA estén protegidas por derechos de autor, el concepto de autoría en un contexto algorítmico y la aplicación de la doctrina del uso justo en el entrenamiento de modelos de lenguaje. También han resaltado la complejidad de adaptar un marco legal diseñado para proteger la expresión humana a tecnologías que desafían las ideas tradicionales sobre creación y autoría.

En este texto analizaremos casos de la Corte Suprema de Estados Unidos, considerando que este país es líder en la protección de los derechos de autor. Esto se debe a su robusto marco legal y su enfoque riguroso en el cumplimiento, así como a su influencia en las industrias creativas y su impacto global. Por tanto, es esencial examinar la jurisprudencia relevante y cómo, en la actualidad, estas leyes se han adaptado a las nuevas tecnologías, especialmente con el auge de la inteligencia artificial.

Los precedentes judiciales que se presentarán a continuación están organizados de la siguiente manera: se abordarán a nivel internacional las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, agrupadas según lo que la corte ha señalado respecto a la normativa relacionada con la protección de derechos de autor de imágenes o textos, y cómo se garantiza a los autores en este tipo de procesos. Después, se revisará la doctrina del uso justo, y finalmente, se analizará la protección de los derechos de autor en obras generadas por IA.

Dentro de los precedentes judiciales podemos encontrar los siguientes casos:

1. Compañía litográfica Burrow-Giles contra Sarony (*Burrow-Giles, 1884*).

Fecha	17 de marzo de 1884
--------------	---------------------

Jurisdicción	Tribunal De Circuito De Los Estados Unidos Para El Distrito Sur De Nueva York
Demandante	Napoleon Sarony
Demandado	Compañía litográfica Burrow-Giles
Hechos	• Napoleon Sarony demandó a una empresa litográfica por infringir sus derechos de autor sobre una fotografía de Oscar Wilde, titulada "Oscar Wilde, No. 18". • El tribunal falló a favor de Sarony, otorgándole \$600 por las placas y 85,000 copias vendidas y expuestas, más \$10 por las copias que se encontraron en posesión del demandado. • El tribunal sostuvo que el Congreso tiene el derecho constitucional de proteger las fotografías mediante derechos de autor, siempre que la fotografía sea una representación de concepciones intelectuales originales. • El tribunal determinó que la inscripción de "Copyright, 1882, por N. Sarony" en la fotografía cumplía con los requisitos legales y era suficiente para notificar al público sobre los derechos de autor.

	Se determinó que la fotografía era una obra de arte original creada por Sarony, quien organizó la pose, la iluminación y los accesorios, demostrando así la producción intelectual y la creatividad detrás de la obra.
Problema Jurídico	Se centro en validar si las fotografías podían ser consideradas "escritos" o producciones originales bajo la protección de derechos de autor según la Constitución de los Estados Unidos, y si la inscripción "Copyright, 1882, por N. Sarony" en la fotografía cumplía con los requisitos legales para otorgar dicha protección.
Pretensiones del demandante	El demandante pretendía que se reconociera la protección de derechos de autor sobre su fotografía y se le indemnizara por la infracción cometida por la empresa litográfica, incluyendo sanciones económicas.
Decisión de la Corte	Definió al autor como la persona que crea y organiza la obra, estableciendo que Sarony fue el autor de la fotografía al diseñarla y producirla mediante sus decisiones creativas. Por ultimo la corte confirma la sentencia del tribunal de circuito.

Según la sentencia previamente analizada, es importante destacar que el tribunal establece que para obtener protección de derechos de autor sobre fotografías e imágenes, es necesario demostrar ciertos requisitos. Estos incluyen la originalidad, la creación intelectual, y el

proceso de pensamiento y concepción del autor. Cuando surgen disputas sobre derechos de autor, estos elementos deben ser probados al solicitar el derecho de Copyright o su reconocimiento. Además, la corte subraya que el Congreso de la República es el responsable de otorgar estos derechos, siendo el órgano legislador quien garantiza tales protecciones legales.

2. Davis v. The Gap, Inc. 2001.(On Davis v. The Gap, Inc,2001)

Fecha	3 de Abril del 2001
Jurisdicción	Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito
Juez	LEVAL, PARKER y KATZMANN,
Demandante	Davis
Demandado	The Gap, Inc
Hechos	- Davis creó al menos 15 diseños de joyas para los ojos bajo el nombre "Onoculii Designs". Cada pieza está hecha de oro, plata o latón, diseñada para ser usada como gafas sin lentes tradicionales, sino con discos metálicos perforados que cubren los ojos. Davis registró los derechos de autor del diseño en cuestión el 16 de mayo de 1997. - Davis promocionó sus diseños en medios cuidadosamente seleccionados y alentó a celebridades y artistas a usarlos en eventos públicos. Sus diseños aparecieron en revistas

	como <i>Vogue</i> y <i>The New York Times</i> y se comercializaron en boutiques y ópticas desde 1995, con precios entre \$65 y \$100 al por menor. - Gap creó una serie de anuncios en mayo de 1996, uno de los cuales (el anuncio "rápido") mostraba a un modelo usando las gafas de Davis sin su permiso. Este anuncio se publicó en revistas como <i>Vanity Fair</i> y en laterales de autobuses en varias ciudades importantes entre agosto y septiembre de 1996. - Davis vio el anuncio y contactó a Gap para informar que no había autorizado el uso de su diseño y preguntó si Gap estaría interesada en vender sus gafas. Para ese momento, la campaña ya había terminado. - Davis demandó a Gap por infracción de derechos de autor.
Problema Jurídico	¿Fue incorrecta la concesión de un juicio sumario sin abordar la cuestión de si se había producido una infracción de derechos de autor?

Pretensiones del demandante	Davis busca tanto una declaración de infracción de derechos de autor como una compensación económica que incluya tanto las ganancias del infractor como los daños reales relacionados con la falta de pago de una tarifa de licencia.
Decisión de la Corte	El tribunal confirma la decisión de conceder una sentencia sumaria a favor de Gap, negando los reclamos de Davis por ganancias del infractor y daños punitivos bajo la ley de derechos de autor de EE. UU.

Esta sentencia es de gran relevancia dentro de los precedentes judiciales de los derechos de autor ya que la corte resalta el principio de uso justo que se encuentra dentro del El artículo 17 USC § 107 establece:

No obstante, lo dispuesto en los artículos 106 y 106A, el uso legítimo de una obra protegida por derechos de autor, incluido dicho uso mediante reproducción en copias o fonogramas o por cualquier otro medio especificado en dicho artículo, con fines tales como la crítica, el comentario, la información periodística, la enseñanza (incluidas varias copias para uso en el aula), la investigación o el estudio, no constituye una infracción de los derechos de autor. Para determinar si el uso que se hace de una obra en un caso particular es un uso legítimo, los factores que se deben considerar incluyen:

(1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o para fines educativos sin fines de lucro;

- (2) la naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;
- (3) la cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y
- (4) el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor.

El hecho de que una obra no haya sido publicada no impedirá en sí mismo que se determine que existe un uso justo si dicha determinación se realiza teniendo en cuenta todos los factores antes mencionados.

Es de aclarar que ese autor menciona que:

La Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos de 1976 indica que las reproducciones con fines tales como “crítica, comentario, reportaje periodístico, enseñanza (incluidas varias copias para uso en el aula), becas o investigación, no constituyen una infracción del derecho de autor”.

Esta “doctrina del uso justo” es esencialmente una defensa contra una demanda por infracción, y la ley estadounidense indica varios factores que se pueden tener en cuenta en dicha defensa, incluidos el propósito del uso, la naturaleza de la obra, la proporción de la obra copiada y el impacto económico del uso en el mercado. La exención del uso justo es notoriamente vaga, pero tal vez intencionalmente, ya que permite que la ley trate con flexibilidad los casos a medida que surgen. (HAL R. Varían, 2005, p. 5)

3. Authors Guild V. Google Inc ()

Fecha	Diciembre 3 del 2014
--------------	-----------------------------

Jurisdicción	Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el segundo circuito
Juez	LEVAL, CABRANES, PARKER
Demandante	Authors Guild
Demandado	Google INC
Hechos	1. Google comenzó a escanear libros de bibliotecas y editoriales para crear una base de datos que permitiera a los usuarios buscar términos específicos dentro de esos textos. Este proyecto incluía tanto libros en circulación como aquellos que estaban fuera de impresión. 2. A través de su herramienta de búsqueda, Google permite a los usuarios ingresar palabras o términos y recibir resultados que muestran en qué libros aparece el término, así como la frecuencia de su aparición. Los usuarios pueden ver "snippets" o fragmentos de texto que contienen el término buscado, lo que les permite tener una idea del contenido del libro. 3. Authors Guild, que representa a varios autores y editores, presentó una demanda contra Google, argumentando que la digitalización y el acceso a los fragmentos de texto constituían una violación de los derechos de autor. La

	asociación de autores sostenía que Google estaba ofreciendo un sustituto gratuito de los libros, lo que podría afectar negativamente las ventas y los ingresos de los autores.
Problema Jurídico	La protección de los derechos de autor y el acceso a la información en la era digital, así como en la interpretación y aplicación de la doctrina del uso justo en contextos de digitalización y búsqueda de información.
Pretensiones del demandante	Buscaba que se determinara si existió una violación a los derechos de autor, y se pagara una compensación por dicha violación.
Decisión de la Corte	La corte determinó que la digitalización de libros por parte de Google y la provisión de acceso a fragmentos a través de su función de búsqueda eran un uso transformador. Esto se debe a que Google no solo estaba reproduciendo las obras, sino que estaba creando una herramienta que aumentaba el acceso a la información y el conocimiento público, permitiendo a los usuarios buscar y encontrar información sobre los libros sin proporcionar un sustituto sustancial de las obras originales. Concluyo que el uso de Google no afectaba negativamente el mercado de los libros originales. Al contrario, se argumentó que

	el acceso a fragmentos podría incluso fomentar el interés en la compra de los libros completos, lo que beneficiaría a los autores y editores 4. Por otra parte rechazó las afirmaciones de la Authors Guild sobre la pérdida de ingresos y la existencia de mercados de licencias que Google debería haber utilizado. La corte consideró que las actividades de Google no competían con las ventas de libros y que no había evidencia suficiente de que la digitalización de los libros por parte de Google hubiera causado un daño significativo a los ingresos de los autores 39. Además, la corte destacó que la Authors Guild, como organización, no tenía standing para demandar en nombre de sus miembros debido a una decisión previa en otro caso (Authors Guild, Inc. v. HathiTrust), aunque los autores individuales sí tenían standing para presentar su demanda.
--	---

En esta declaración se observa cómo el tribunal aplica la doctrina del "uso justo", destacando que, aunque Google reproducía las obras de los autores, también facilitaba el acceso a la información y al conocimiento público, lo que, a su vez, impulsaba las ventas de ese material digital. Por esta razón, la Corte rechazó las demandas de los acusadores.

4. Zarya of the Dawn

Fecha	21 de febrero de 2023
Jurisdicción	Oficina de Derecho de autor de los Estados Unidos (USCO por sus siglas en inglés)
Interesado	Kristina Kashtanova
Texto	cómic “Zarya of the Dawn”
Hechos	El cómic creado por Kristina Kashtanova combina elementos visuales y narrativos. En la portada aparece la imagen de una joven, junto con el título de la obra y los nombres "Kashtanova" y "Midjourney". La fecha del 15 de septiembre de 2022 marca su lanzamiento. Presentó una solicitud para registrar los derechos de propiedad intelectual del cómic “Zarya of the Dawn”, en calidad de autora y creadora. Sin embargo, en dicha solicitud omitió mencionar el uso de inteligencia artificial en la creación de su obra. Posteriormente, surgieron críticas en redes sociales sobre el uso de inteligencia artificial en la creación del cómic, lo que llamó la atención de la USCO
Problema Jurídico	¿Pueden las imágenes creadas mediante inteligencia artificial ser consideradas como objeto de protección bajo los derechos de autor, dada la falta de intervención creativa humana directa?
Pretensiones de la interesada	1. Mantener el registro de derechos de autor completo sobre el cómic “Zarya of the Dawn”.

	2. Reconocimiento como autora tanto del texto como de las imágenes generadas con IA.
Decisión de la USCO	La USCO decidió cancelar el registro original de derechos de autor y emitir uno nuevo, limitado a los elementos del cómic creados por Kashtanova, como el texto y la selección y organización de las imágenes. La normativa de derechos de autor en EE. UU. protege solo obras con creatividad humana. Las imágenes generadas por IA no cumplen con este requisito, ya que no pueden ser consideradas "creaciones independientes". La USCO argumentó que, a diferencia de programas como Adobe Photoshop, donde el artista controla el resultado, en el caso de Midjourney, el proceso creativo es impredecible y no bajo el control del usuario. La selección y organización del texto y las imágenes sí fue reconocida como resultado de la creatividad de Kashtanova y, por lo tanto, protegida bajo derechos de autor. Al no existir control humano sobre el proceso creativo de las imágenes generadas por Midjourney, estas no pueden ser consideradas como productos de la creatividad humana y, por lo tanto, no son susceptibles de protección.

En este caso debemos resaltar la originalidad que es un requisito esencial para la protección de derechos de autor. La Corte Suprema de Estados Unidos ha establecido criterios claros para determinar la originalidad de una obra, destacando dos componentes principales:

a) Creación Independiente (Independent Creation)

Este principio, establecido en el caso *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co.* (1991), establece que para que una obra sea considerada original, debe ser producto de la creatividad independiente del autor. En el caso *Feist*, la Corte Suprema determinó que una lista telefónica no era protegible por derechos de autor porque no demostraba suficiente creatividad y simplemente compilaba información de manera sistemática y sin originalidad.

La USCO determinó que las imágenes del cómic fueron generadas con la ayuda de Midjourney, un programa de IA. Según la USCO, estas imágenes no fueron creadas mediante un proceso de creatividad humana independiente, ya que la intervención humana en el uso de Midjourney se limita a la generación de "prompts" o instrucciones básicas, sin control directo sobre el resultado creativo.

b) Suficiente Creatividad (Sufficient Creativity)

Además de la creación independiente, la obra debe exhibir un nivel de creatividad suficiente. No se requiere una creatividad elevada, pero sí que la obra muestre algún grado de originalidad que refleje la personalidad del autor. La Corte Suprema ha señalado que una obra debe contener una "chispa creativa" que la diferencie de meras ideas o datos.

La USCO concluyó que las imágenes generadas por Midjourney carecían de la creatividad necesaria para ser protegidas por derechos de autor, ya que el proceso es inherentemente impredecible y aleatorio. La falta de intervención creativa significativa por parte de Kashtanova

en la generación de estas imágenes llevó a la conclusión de que no cumplían con el requisito de originalidad.

Los principios de originalidad y creatividad humana establecidos por la Corte Suprema de EE. UU. y su enfoque en la autoría como un proceso que debe involucrar una chispa creativa humana directa son cruciales para la protección de los derechos de autor en un mundo donde la inteligencia artificial tiene un rol cada vez más destacado. En Colombia, estas definiciones podrían guiar la interpretación de los derechos de autor en torno a las obras generadas con IA, tomando como punto de partida la necesidad de intervención humana directa para obtener protección legal.

5. Thaler v. Perlmutter

Fecha	18 de agosto de 2023
Jurisdiccion	U.S. District Court for the District of Columbia
Juez	Beryl A. Howell
Demandante	Stephen Thaler
Demandado	U.S. Copyright Office (Shira Perlmutter, Register of Copyrights and Director of the Copyright Office, is named defendant)
Hechos	El demandante, Stephen Thaler, desarrolló un sistema de inteligencia artificial (IA) llamado "Creativity Machine" que generó una obra titulada "A Recent Entrance to Paradise". Thaler solicitó el registro de derechos de autor para esta obra, argumentando que su IA podía crear arte original.

	La Oficina de Derechos de Autor negó el registro, afirmando que las obras creadas sin intervención humana no son elegibles para derechos de autor.
Problema Jurídico	¿Pueden las obras creadas íntegramente por una inteligencia artificial ser protegidas por derechos de autor y transferir dichos derechos a un humano, en este caso, al propietario de la máquina que la generó?
Pretensiones del demandante	Thaler solicitó que se revocara la decisión de la Oficina de Derechos de Autor, argumentando que la negativa era "arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción y no conforme a la ley" ya que era el dueño de la máquina que generó la obra.
Decisión de la Corte	La corte decidió denegar la moción de Thaler y conceder la moción de los demandados, afirmando que la Oficina de Derechos de Autor actuó correctamente al negar el registro de derechos de autor para una obra creada sin ninguna intervención humana. La corte subrayó que la creación de la obra carecía de autoría humana, lo que la hacía inelegible para derechos de autor. La ley de derechos de autor requiere que una obra tenga un "autor" humano para ser protegida. Según la Ley de Derechos de Autor de 1976, la protección de derechos de autor se otorga a "obras originales de autoría fijadas en cualquier medio tangible de expresión", y esta fijación debe

	ser realizada "por o bajo la autoridad del autor". Esto implica que, sin un autor humano, no puede existir protección de derechos de autor.
--	---

La decisión sobre la inelegibilidad de obras generadas por inteligencia artificial para la protección de derechos de autor es relevante en la investigación pues reafirma el principio de que la autoría humana es un requisito fundamental para la protección de derechos de autor y esto subraya la necesidad de revisar las leyes de derechos de autor para abordar las realidades emergentes de la creación asistida por IA.

En términos generales, cuanto más modifique un autor una obra generada por IA, mayor será la probabilidad de que esa obra sea susceptible de protección por derechos de autor. Esto se debe a que se requiere al menos un grado de creatividad humana para que una obra sea considerada original y, por lo tanto, elegible para derechos de autor.

Además, el caso de Thaler subraya la importancia de no antropomorfizar los sistemas de IA. La corte rechazó la idea de que una obra generada por IA pudiera ser considerada como una obra hecha por encargo, lo que implica que una obra que combine contribuciones de IA y humanas no podría registrarse como una obra de "coautoría". Esto refuerza el principio de que solo un humano puede ser considerado autor y titular de derechos de autor.

Por lo tanto, dan a entender que los programas de IA generativa son herramientas y no creadores en sí mismos. Esta distinción es fundamental para mantener la integridad del marco legal de derechos de autor, que establece que la autoría y la titularidad de derechos de autor son prerrogativas exclusivas de los seres humanos.

6. NYT v. OpenAI

Fecha	24 de diciembre de 2019
Jurisdicción	
Juez	
Demandante	The New York Times.
Demandado	OpenAI y Microsoft.
Hechos	The New York Times presentó una demanda contra OpenAI y Microsoft por el uso no autorizado de artículos protegidos por derechos de autor en el entrenamiento de modelos de lenguaje (GPT) utilizados para IA generativa, como ChatGPT y Bing Chat. El Times acusa que el uso de sus obras en el entrenamiento de estos modelos permite que se reproduzcan resúmenes o partes textuales de los artículos, lo cual afecta su negocio y amenaza el periodismo de alta calidad. El Times argumenta que la infracción puede eludir el muro de pago, lo que compromete su capacidad de financiar el periodismo independiente. El NYT señala que, a pesar de sus esfuerzos por negociar un acuerdo justo con OpenAI y Microsoft, estas conversaciones no han llegado a una resolución satisfactoria, continuando los demandados con el uso no autorizado del contenido.

Problema Jurídico	¿El uso de material protegido por derechos de autor para entrenar modelos de lenguaje de IA constituye una infracción de derechos de autor, y puede justificarse bajo el concepto de "uso justo"?
Pretensiones del demandante	1. Daños monetarios por la infracción de derechos de autor. 2. Una orden judicial permanente para impedir futuras infracciones. 3. La destrucción de todos los modelos GPT y conjuntos de datos que incluyan contenido del Times.
Decisión de la Corte	Aún no se ha emitido una decisión judicial en el caso.

Hasta el momento podemos resaltar los argumentos de cada parte como herramientas de análisis iniciando así con los argumentos del times:

El Times argumenta que OpenAI y Microsoft han infringido sus derechos de autor al utilizar artículos protegidos para entrenar sus modelos de lenguaje sin autorización. Esta utilización no autorizada permite que los modelos reproduzcan o generen contenido que copia o se basa en los artículos del Times.

Afirman que los modelos de IA generativa pueden producir resúmenes casi textuales o contenidos significativamente similares a sus artículos, lo que elude el muro de pago y afecta negativamente su modelo de negocio al reducir el incentivo para que los lectores paguen por el acceso al contenido.

Mientras que Open AI y Microsoft se han dirigido a argumentar que el uso de textos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de IA se ajusta a la doctrina del "uso justo".

Argumentarían que el propósito del entrenamiento es educativo y de investigación, y que los modelos generados no son reproducciones directas de los textos, sino herramientas que generan nuevas respuestas basadas en patrones aprendidos.

El concepto de "uso justo" en el derecho de autor, especialmente en la legislación de Estados Unidos, permite la utilización limitada de material protegido sin necesidad de obtener permiso del titular de los derechos, bajo ciertas condiciones. El propósito de esta doctrina es equilibrar los intereses de los autores con los de la sociedad en general, permitiendo la libertad de expresión, la educación y la crítica.

En el caso de la inteligencia artificial, el propósito de entrenar modelos de IA con grandes volúmenes de texto puede ser visto como transformativo si el modelo no solo reproduce el material original, sino que utiliza los datos para desarrollar nuevas capacidades.

La naturaleza de la obra protegida también influye en la evaluación. El uso de obras factuales o informativas suele ser más propenso a ser considerado justo que el uso de obras altamente creativas o artísticas. En el contexto de la IA, el material utilizado para entrenar modelos a menudo incluye fragmentos breves de datos en lugar de obras completas, lo que puede ser considerado menos problemático en términos de derechos de autor.

7. Artistas vs. Stability AI, Midjourney y DeviantArt

Fecha	Enero de 2023
Jurisdiccion	Juez federal San Francisco-California
Juez	William Orrick
Demandante	Sarah Andersen, Kelly McKernan y Karla Ortiz

Demandado	Stability AI, Midjourney y DeviantArt
Hechos	En enero de 2023, las artistas Andersen, McKernan y Ortiz, junto con otros siete artistas, demandaron a Stability AI, Midjourney y DeviantArt por utilizar indebidamente sus obras para entrenar sistemas de generación de imágenes basados en inteligencia artificial. Las empresas fueron acusadas de copiar y almacenar el trabajo de los artistas en sus servidores sin permiso. El juez Orrick desestimó muchas alegaciones en octubre de 2023, pero permitió que se presentaran de nuevo. En noviembre de 2023, los artistas presentaron una demanda modificada alegando que el modelo Stable Diffusion contenía copias comprimidas de sus obras.
Problema Jurídico	¿El uso de obras de arte por parte de empresas de inteligencia artificial para entrenar sus sistemas constituye una infracción de derechos de autor, considerando la posibilidad de que las empresas usen "copias comprimidas" de las obras sin permiso y la cuestión del uso justo?
Pretensiones del demandante	Los artistas buscan que se reconozca la infracción de derechos de autor por parte de las empresas y que se establezcan responsabilidades por el uso no autorizado de sus obras.

Decisión de la Corte	El juez Orrick decidió que las reclamaciones de los artistas probablemente tienen suficiente mérito para continuar y deben ser probadas en la siguiente etapa del caso. La decisión provisional permitía avanzar con el caso, aunque no se abordó en ese momento la cuestión del uso justo, que será crucial en futuros casos similares.
-----------------------------	--

8. Silverman Vs Openai

Fecha	Enero de 2023
Jurisdiccion	Tribunal de Distrito de California
Juez	Araceli Martínez-Olgún
Demandante	Sarah Silverman y otros
Demandado	OpenAI
Hechos	Sarah Silverman y Paul Tremblay, junto con otros autores, presentaron una demanda contra OpenAI. Alegan que OpenAI utilizó sus libros y obras con derechos de autor sin consentimiento para entrenar su sistema de generación de texto, ChatGPT. OpenAI había solicitado al Tribunal que desestimara todas las reclamaciones, excepto la de infracción directa de derechos de autor.

Problema Jurídico	¿Utilizó OpenAI las obras protegidas por derechos de autor de los demandantes sin consentimiento, y si estas acciones constituyen infracción directa o indirecta de derechos de autor, violación de la DMCA, competencia desleal, negligencia o enriquecimiento injusto?
Pretensiones del demandante	1. Infracción directa de derechos de autor. 2. Infracción indirecta de derechos de autor. 3. Violación del artículo 1202(b) de la DMCA (eliminación de CMI). 4. Competencia desleal. 5. Negligencia. 6. Enriquecimiento injusto.
Decisión de la Corte	1. Infracción directa de derechos de autor: Admitida. 2. Infracción indirecta de derechos de autor: Desestimada; los autores no pudieron demostrar similitud sustancial ni los tres elementos necesarios para esta reclamación. 3. Violación del artículo 1202(b) de la DMCA: Desestimada; no se demostró que OpenAI actuara con conocimiento de la posible infracción o que eliminara CMI de manera intencional. 4. Competencia desleal: Admitida en parte; se permitió que el reclamo continuara basado en la alegación de

prácticas comerciales desleales por el uso de obras protegidas.

5. Negligencia: Desestimada; no se probó que OpenAI tuviera un deber legal de proteger las obras de los autores.

6. Enriquecimiento injusto: Desestimada; no se probó que OpenAI hubiera obtenido beneficios de manera injusta.

La Corte determinó que los autores debían demostrar similitud sustancial para los reclamos de infracción indirecta y que el caso de Range Rd. no era aplicable.

En cuanto a la DMCA, los autores no probaron que OpenAI eliminara intencionalmente la CMI ni cómo esto facilitaba o permitía infracción.

La reclamación por competencia desleal fue permitida en parte, dado que el Tribunal encontró que el uso de las obras para entrenar ChatGPT podría constituir una práctica desleal.

Los reclamos por negligencia y enriquecimiento injusto fueron desestimados debido a la falta de pruebas y fundamentos legales adecuados.

La Corte permitió que los autores enmendaran sus reclamaciones, con una fecha límite para hacerlo hasta el 13 de marzo de 2024.

Este caso es crucial para la investigación de las perspectivas legales de los derechos de autor y la producción creativa frente a la inteligencia artificial porque plantea interrogantes fundamentales sobre la interacción entre las obras protegidas por derechos de autor y las tecnologías emergentes como los modelos generativos de IA. La demanda de Sarah Silverman y Paul Tremblay contra OpenAI destaca la tensión entre la protección legal de las obras creativas y el uso de dichas obras para entrenar sistemas de IA sin consentimiento.

La decisión del tribunal no solo afectará a los derechos de los autores en relación con el entrenamiento de modelos de IA, sino que también establecerá precedentes importantes sobre cómo se interpretan y aplican las leyes de derechos de autor en un contexto tecnológico en rápida evolución. Este caso proporcionará un marco para examinar cómo la legislación actual se enfrenta a los desafíos planteados por las nuevas tecnologías y subraya la necesidad de una regulación más clara para equilibrar la protección de los derechos de autor con el desarrollo y uso de la inteligencia artificial en la producción creativa.

Los casos analizados muestran un marco legal en constante cambio, donde existe una tensión entre la protección de los derechos de autor y el avance de la inteligencia artificial. La creación de obras a través de algoritmos ha cuestionado los conceptos tradicionales de autoría, originalidad y uso justo, planteando dudas fundamentales sobre la adecuación de un sistema legal diseñado para proteger la expresión humana en un entorno tecnológico muy diferente.

Un tema recurrente en estos casos es la doctrina del uso justo. Aunque este principio ha sido usado para justificar el uso de material protegido por derechos de autor en el entrenamiento de IA, los tribunales han sido cautelosos al aplicarlo ampliamente. La mayoría de las sentencias han resaltado la importancia de equilibrar la protección de los derechos de los creadores con el impulso a la innovación tecnológica.

Otro punto clave es el de la originalidad. Los tribunales han afirmado que para que una obra esté protegida por derechos de autor debe implicar un grado de creatividad humana. Sin embargo, definir ese nivel de originalidad en el contexto de obras generadas por IA es un reto complejo. La habilidad de los algoritmos para producir obras aparentemente originales ha desafiado las ideas tradicionales de autoría.

Además, los casos han resaltado la relevancia de la naturaleza de la obra utilizada. Las obras de carácter informativo o factual tienden a ser más aptas para el entrenamiento de IA sin infringir derechos de autor, en comparación con aquellas altamente creativas.

Finalmente, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia previamente analizada es altamente relevante para el contexto colombiano. Aunque en Colombia existe una normativa que protege los derechos de autor, la aparición de nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, representa un desafío para el sistema judicial al resolver conflictos relacionados con obras creadas por esta tecnología. Por ello, su análisis es crucial en esta investigación, ya que proporcionará un modelo a seguir para afrontar este nuevo reto.

CAPÍTULO 3: COMPARATIVA DEL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL EN DERECHOS DE AUTOR: IMPLICACIONES JURÍDICAS FUTURAS EN LA PRODUCCIÓN CREATIVA DE ESCRITORES

Antes de comenzar a comparar los marcos legales nacionales e internacionales, es esencial situar las legislaciones impulsadas por organismos supranacionales, como la ONU y la UNESCO. Estas entidades han lanzado iniciativas clave que establecen directrices para la protección de derechos de autor y la regulación de tecnologías emergentes, incluyendo la inteligencia artificial. Entre estas iniciativas se encuentran la Declaración de Principios de Ginebra de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) de 2003, la "Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible" de la ONU, y un informe que propone un enfoque estratégico para el desarrollo de capacidades en inteligencia artificial. También es relevante la reciente Declaración Universal sobre la Ética de la Inteligencia Artificial adoptada por la UNESCO en 2021, que establece principios éticos y normativos para el uso de esta tecnología. Al examinar estos marcos, se hace evidente que tanto a nivel internacional como en legislaciones específicas, se reconoce la importancia de salvaguardar los derechos de autor en un entorno tecnológico en constante cambio, lo que nos lleva a analizar las regulaciones en países como Estados Unidos y Colombia.

Antes de comenzar con la comparativa del marco legal nacional e internacional, es necesario empezar con las legislaciones establecidas en órganos supranacionales como es el caso de la ONU y Unesco dentro de la cuales podemos encontrar:

- **Declaración de Principios de Ginebra de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) de 2003**

En la Resolución 56/183 (21 de diciembre de 2001) de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) en dos fases. La primera se celebró en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003, y la segunda tuvo lugar en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005.

El objetivo de la primera fase era redactar y propiciar una clara declaración de voluntad política, y tomar medidas concretas para preparar los fundamentos de la Sociedad de la Información para todos, que tenga en cuenta los distintos intereses en juego (United Nations, 2003).

A la Fase de Ginebra de la CMSI asistieron cerca de 50 jefes de Estado o Gobierno y vicepresidentes, 82 ministros y 26 viceministros de 175 países, así como representantes de

organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, que proporcionaron apoyo político a la Declaración de Principios de Ginebra y el Plan de Acción de Ginebra, que se aprobaron el 12 de diciembre de 2003. Más de 11 000 participantes de 175 países asistieron a la Cumbre y a los eventos conexos.

- **“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas” (Res. 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).**

La relación entre la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" y la inteligencia artificial (IA) radica en el potencial de la IA para contribuir a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la agenda. La IA puede desempeñar un papel importante en la resolución de problemas complejos, la mejora de la eficiencia y la toma de decisiones informadas en áreas como la salud, la educación, la energía, la agricultura y la gestión de recursos naturales. (Naciones Unidas, 2015).

- **Informe denominado A United Nations system-wide strategic approach and road map for supporting capacity development on artificial intelligence**

El informe titulado "A United Nations system-wide strategic approach and road map for supporting capacity development on artificial intelligence" es un documento que establece un enfoque estratégico y una hoja de ruta para apoyar el desarrollo de capacidades en inteligencia artificial (IA) en el sistema de las Naciones Unidas. Este informe fue desarrollado en línea con los comentarios y la orientación del Comité de Alto Nivel de Programas de las Naciones Unidas. (United Nations, 2019).

El informe destaca la importancia de apoyar los esfuerzos de desarrollo de capacidades relacionados con las tecnologías de inteligencia artificial, especialmente para los países en

desarrollo, con un énfasis particular en los mil millones más desfavorecidos en el contexto de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El objetivo es garantizar que todos los países tengan la oportunidad de beneficiarse de los avances en inteligencia artificial y utilizarlos para abordar los desafíos del desarrollo sostenible.

El informe también menciona la creación de un Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Inteligencia Artificial, liderado por la UNESCO y la UIT, para reunir la experiencia del sistema de las Naciones Unidas en inteligencia artificial y apoyar los esfuerzos relacionados con la ética de la IA y el desarrollo de capacidades.

- **El 25 de noviembre de 2021, la 41ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO adoptó la Declaración Universal sobre la Ética de la Inteligencia Artificial.**

Esta declaración establece un marco normativo mundial para la ética en el uso de la inteligencia artificial (IA). Reconoce los impactos positivos y negativos de la IA en la sociedad, el medio ambiente, los ecosistemas y la vida humana, y busca abordar los riesgos y preocupaciones éticas sin obstaculizar la innovación y el desarrollo.

La Declaración Universal sobre la Ética de la Inteligencia Artificial establece valores, principios y políticas que guiarán a los países en la construcción de marcos legales para garantizar que la IA se despliegue en beneficio del bien común. También establece la responsabilidad de los Estados miembros de aplicar estos principios a nivel nacional, mientras que la UNESCO brindará apoyo en los procesos de implementación y requerirá informes periódicos sobre las políticas y prácticas de los Estados miembros.(Unesco, 2021).

La declaración prohíbe explícitamente el uso de sistemas de IA para la calificación social y la vigilancia masiva, y afirma que todos los individuos deberían poder acceder a sus registros de

datos personales o incluso borrarlos. Además, reconoce la importancia de la supervisión humana en los sistemas de IA y promueve la transparencia y la equidad como principios fundamentales.

A nivel internacional, se ha reconocido que la Inteligencia Artificial juega un rol crucial en la implementación y desarrollo de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la agenda de las Naciones Unidas. Asimismo, se destaca la necesidad de continuar avanzando en este campo mediante la creación de instituciones que busquen unir esfuerzos para desarrollar capacidades, siempre dentro de un marco ético que prohíba el uso de estas tecnologías para la vigilancia masiva garantizándose principios fundamentales.

En el ámbito de los organismos responsables de vigilar y administrar los derechos de autor en Estados Unidos, se destaca la **United States Copyright Office**. es la agencia federal encargada por estatuto de: Administración de la ley de derechos de autor de los Estados Unidos. El Registro de Derechos de Autor asesora al Congreso, proporciona información y asistencia a los tribunales y a las agencias del poder ejecutivo, y realiza estudios sobre cuestiones nacionales e internacionales relacionadas con los derechos de autor, otros asuntos que surgen en virtud del Título 17 y asuntos relacionados. La Oficina de Derechos de Autor está ubicada en la Biblioteca del Congreso. (Copyright, 2023)

Dentro de la legislación enmarcada en la protección a los Derechos de autor en los Estados Unidos, encontramos el derecho de autor como:

Una forma de protección establecida por las leyes de los Estados Unidos para los autores de “obras originales de autoría” que se fijan en una forma de expresión tangible. Una obra original de autoría es una obra que es creada de forma independiente por un autor humano y posee al menos algún grado mínimo de creatividad. Una obra está “fija” cuando está

plasmada (por o bajo la autoridad de un autor) en un medio suficientemente permanente como para que la obra pueda ser percibida, reproducida o comunicada por más de un período de tiempo corto. La protección del derecho de autor en los Estados Unidos existe automáticamente desde el momento en que la obra original de autoría es fija. (Copyright, 2021)

En la normativa de derechos de autor, se identifican las siguientes categorías que se enmarcan en la protección de esta garantía legal:

- Obras literarias
- Obras musicales, incluyendo cualquier acompañamiento de palabras
- Obras dramáticas, incluyendo cualquier acompañamiento musical
- Pantomimas y obras coreográficas
- Obras pictóricas, gráficas y escultóricas
- Películas y otras obras audiovisuales
- Grabaciones sonoras, que son obras que resultan de la fijación de una serie de sonidos musicales, hablados o de otro tipo
- Obras arquitectónicas. (Copyright, 2021)

Estas obras reciben una protección temporal a partir de su registro. A continuación, se señala que:

Para obras creadas en o después del 1 de enero de 1978, el término del derecho de autor es la vida del autor más setenta años después de la muerte del autor. Si la obra es una obra conjunta con múltiples autores, el término dura setenta años después de la muerte del último autor sobreviviente. Para obras hecha por contrato y obras anónimas o seudónimas, la duración del derecho de autor es 95 años desde su publicación o 120 años desde su creación,

cualquiera que sea más corta. Para obras creadas antes del 1 de enero de 1978, que no fueron publicadas o registradas a partir de esa fecha, el término del derecho de autor generalmente es el mismo que para obras creadas en o después del 1 de enero de 1978. Sin embargo, la ley estipula que en ningún caso el término habría expirado antes del 31 de diciembre de 2002, y si la obra fue publicada en o antes de esa fecha, el término no expirará antes del 31 de diciembre de 2047. Para obras creadas antes del 1 de enero de 1978 que fueron publicadas o registradas antes de esa fecha, el término inicial del derecho de autor fue veintiocho años desde la fecha de publicación con aviso de reserva del derecho de autor o desde la fecha de registro.

Al final del término inicial, el derecho de autor podría renovarse otros sesenta y siete años para un término total de protección hasta noventa y cinco años. Para extender el término de renovación del derecho de autor, dos registros tuvieron que haberse hecho antes de que el término original haya expirado: uno para el término original y otro para el término de renovación. Este requisito fue eliminado el 26 de junio de 1992, y el registro para el término de renovación ahora es opcional. (Copyright, 2021)

Entre los derechos otorgados a un propietario de derechos de autor en Estados Unidos, se incluyen:

- Reproducir la obra en copias o fonogramas.
- Preparar obras derivadas basadas en la obra.
- Distribuir copias o fonogramas de la obra al público por venta u otra transferencia de propiedad o por alquiler, arrendamiento o préstamo.
- Interpretar la obra públicamente si es una obra literaria, musical, dramática o coreográfica; una pantomima; o una película u otra obra audiovisual.

- Exhibir la obra públicamente si es una obra literaria, musical, dramática o coreográfica; una pantomima; o una obra pictórica, gráfica o escultórica. Este derecho también aplica a las imágenes individuales de una película u otra obra audiovisual.
- Interpretar la obra públicamente por medio de una transmisión de audio digital si la obra es una grabación sonora. (Copyright, 2021)

Se observa que las siguientes obras no están protegidas por derechos de autor:

- Ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios o descubrimientos
- Las obras que no están fijas en una forma tangible (como una obra coreográfica que no ha sido anotada o grabada o un discurso improvisado que no se haya escrito en su respectivo momento)
- Títulos, nombres, frases cortas y eslóganes
- Símbolos o diseños familiares
- Simples variaciones de ornamentaciones, letras o colores tipográficos
- Simples listas de ingredientes o contenidos (Copyright, 2021),

Entre las iniciativas de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos para el año 2023 se incluyó la elaboración de un informe que trató las cuestiones jurídicas y políticas vinculadas a la Inteligencia Artificial, concluyendo que::

Recomendamos que el Congreso establezca un derecho federal que proteja a todas las personas durante su vida de la distribución consciente de réplicas digitales no autorizadas.

Debe ser licenciable, estar sujeta a restricciones, pero no ser transferible, y contar con recursos efectivos que incluyan: daños monetarios y medidas cautelares. Deberían aplicarse las normas tradicionales de responsabilidad secundaria, pero con una salvaguardia apropiadamente condicionada para los OSP. La ley debería contener adaptaciones explícitas a la Primera Enmienda. Por último, en reconocimiento de los derechos estatales de publicidad bien desarrollados, recomendamos no aplicar la primacía total de las leyes estatales. (Copyright, 2023)

A continuación, analizaremos los derechos de autor en el contexto colombiano. Es importante destacar que en Colombia hay una variedad de normas que regulan esta materia, como se evidenció en el capítulo uno de este texto. Al igual que en Estados Unidos, Colombia cuenta con una entidad responsable de los derechos de autor: la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Es importante resaltar que los derechos de autor en Colombia:

Recae sobre todas las obras artísticas, literarias y científicas. A manera de ejemplo podemos mencionar las siguientes: obras expresadas por escrito como los libros y folletos, conferencias, composiciones musicales, obras de teatro, coreografías; obras audiovisuales, obras de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, fotografías. Obras de arquitectura, programas de ordenador, entre otras. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2023).

Para que los derechos de autor estén protegidos a nivel nacional, es fundamental considerar los siguientes criterios:

Originalidad: Las obras deben incorporar la impronta de la personalidad de su autor, de manera que esta sea individual y pueda diferenciarse de otras obras.

Protección a la forma y no a las ideas: Las ideas no se consideran obras, su uso es libre y no puede adquirir sobre ellas protección alguna, por lo anterior, la normatividad ha reiterado que la protección otorgada por el Derecho de Autor recae sobre la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y no sobre su contenido ideológico.

Ausencia de formalidades: El Derecho de Autor nace de manera automática en el momento en el cual se crea la obra y la protección no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, esto implica que los derechos de autor y los Derechos Conexos se pueden ejercer aún si la obra no se encuentra registrada.

Indistinción del mérito y la destinación de la obra: Para el Derecho de Autor no es relevante el valor artístico de la obra, la normatividad protege a todas las obras originales sin analizar sus bondades artísticas.

De igual forma, el Derecho de Autor protege las obras sin importar la destinación para la cual estas fueron creadas, siempre y cuando se trate de creaciones originales.

Soporte material: El Derecho de Autor protege las obras sin importar cuál es el soporte material en el cual estas se encuentran incorporadas, las obras pueden plasmarse en soportes físicos o digitales y esto no va a afectar la protección.

En cuanto a la duración que establece la legislación colombiana para este tipo de obras, se observa que:

En Colombia este término de protección por regla general tiene una duración equivalente a la vida del autor más ochenta años. Esto quiere decir que, ante el fallecimiento del autor, desde el 1 de enero del año siguiente iniciará un conteo de 80 años, transcurridos, este tiempo, prescribe la protección de los derechos patrimoniales de la obra. En caso de que la obra tenga como titular de derechos una persona jurídica, el término de protección será de 70 años contados a partir del final del año en que se realizó la primera publicación autorizada.

De otro modo encontramos que, en el marco legal colombiano, se ha determinado que no existe protección para las obras creadas por Inteligencia Artificial; únicamente se protege a los autores humanos. Por lo tanto, en Colombia no es posible registrar este tipo de obras para su protección.

Al comparar, tanto Estados Unidos como Colombia disponen de marcos legales destinados a salvaguardar los derechos de autor, aunque presentan diferencias significativas en su implementación y alcance. La United States Copyright Office se enfoca en la gestión de la ley de derechos de autor, proporcionando una estructura definida para la protección de obras originales y otorgando derechos específicos a los titulares. Este organismo también está adoptando medidas proactivas para enfrentar los retos que plantea la Inteligencia Artificial, sugiriendo un marco legal que resguarde a las personas de la distribución no autorizada de copias digitales.

En contraste, la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia protege un espectro más amplio de obras, abarcando creaciones artísticas, literarias y científicas sin requerir formalidades previas. No obstante, la legislación colombiana presenta una limitación al no incluir la protección para las obras producidas por Inteligencia Artificial, lo que señala una deficiencia en la adaptación legal a los avances tecnológicos.

Ambos marcos legales destacan la relevancia de la originalidad y la forma de expresión, pero la ausencia de protección para las obras generadas por Inteligencia Artificial en Colombia subraya la necesidad de una revisión y posible reforma legislativa, similar a las iniciativas de Estados Unidos. En conclusión, aunque ambos países tienen como objetivo proteger los derechos de los autores, su enfoque ante los nuevos desafíos tecnológicos difiere, lo que enfatiza la importancia de la flexibilidad y la actualización de las leyes de derechos de autor en un contexto en constante evolución.

Es fundamental subrayar la necesidad de establecer una normativa que proteja los derechos de autor de las obras generadas por inteligencia artificial. Si no se implementa esta regulación, se crearía un escenario de incertidumbre tanto para los autores como para aquellos que utilizan herramientas de IA en su trabajo. Además, la falta de protección podría desincentivar la creatividad, limitando las oportunidades comerciales en el ámbito de los derechos de autor. También se generarían disputas en el futuro sobre el reconocimiento y los derechos relacionados con estas obras, tanto por parte de los autores como de los desarrolladores.

El examen de las iniciativas promovidas por organismos internacionales como la ONU y la UNESCO pone de manifiesto un esfuerzo colectivo por crear marcos normativos que salvaguarden los derechos de autor en un entorno tecnológico en constante cambio. Las declaraciones y documentos adoptados, que tratan tanto sobre inteligencia artificial como sobre derechos de autor, resaltan la necesidad de un enfoque ético y regulador que aborde los desafíos actuales.

Este marco internacional sirve como base para analizar y comparar las legislaciones de países como Estados Unidos y Colombia, donde la protección de los derechos de autor y la regulación de tecnologías emergentes son fundamentales para la innovación y el desarrollo sostenible. Por lo

tanto, es crucial adaptar las normativas nacionales a las pautas internacionales para asegurar la protección efectiva de los derechos de autor en un mundo cada vez más digital.

2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Si bien es cierto que el cambio que está generando a la sociedad la creación de inteligencias artificiales y con ello la participación de estas en la producción de obras textos y demás creaciones es significativo y que esta incidencia es cada vez más grande y notoria y se está convirtiendo en una realidad que está siendo aceptada por varios sectores sociales, esta no cambiará de manera significativa en un futuro a corto plazo la legislación colombiana.

El concepto de autor, entendido como persona que crea o modifica una obra, ya sea artística, literaria o científica, y de ello lo que se entiende por autoría se ve enfrentado a un cambio significativo con la participación de la inteligencia artificial en la creación de las obras ya sean literarias, científicas o artísticas, no solo porque su incidencia es cada vez mayor, sino porque abre la posibilidad de atribuirle características nuevas a la definición de autor.

Cuando se hace un análisis más profundo de lo que implica la intervención de la inteligencia artificial no solo en la creación de obras sino su influencia en general en las dinámicas académicas y comerciales se evidencia cómo esta nueva herramienta puede evolucionar las formas en las que estas prácticas se llevan a cabo en la actualidad, se abre un espectro de posibilidades sobre la obtención del conocimiento, la producción de propiedad intelectual y con ello la explotación de esta y la innovación que pueden llegar a tener.

3. MARCO METODOLÓGICO

La línea de investigación "Emprendimiento, innovación y transferencia tecnológica" se enmarca en el acuerdo N°066 de 2022 del Colegio Mayor de Cundinamarca, el cual actualiza las

Líneas Institucionales de Investigación para la universidad. Esta línea se centra en el reconocimiento de las condiciones que permiten generar un crecimiento económico y social a través de la producción de nuevo conocimiento e innovación, así como en la potencial transferencia tecnológica, la conexión con el tema de investigación se fundamenta en varios aspectos clave.

En primer lugar, el estudio aborda un tema de relevancia actual que involucra la intersección entre la propiedad intelectual, el marco legal y las tecnologías emergentes como la inteligencia artificial. Esta interacción plantea desafíos y oportunidades significativas en términos de generación de nuevo conocimiento e innovación, especialmente en un contexto donde las dinámicas de creación y protección de contenido están siendo transformadas por avances tecnológicos.

Además, la investigación tiene un impacto directo en la transferencia tecnológica al identificar posibles áreas de mejora en la protección de derechos de autor y la promoción de la innovación en el sector creativo. Esto implica la necesidad de establecer políticas y regulaciones adecuadas que fomenten un equilibrio entre la protección legal y el estímulo a la creatividad y la experimentación, aspectos esenciales para el desarrollo de la economía del conocimiento.

Asimismo, el estudio contribuye a la apropiación social del conocimiento al involucrar a diversos actores, como profesionales del derecho, creadores de contenido, expertos en tecnología y la sociedad en general, en el análisis y la discusión sobre los retos éticos y legales asociados con el uso de inteligencias artificiales en la producción creativa.

Por otro lado, el análisis se va a realizar de forma teórica y se espera que las leyes y regulaciones se adapten para abordar cuestiones como la autoría de obras generadas por IA, la

protección de la propiedad intelectual y la distribución equitativa de beneficios entre los creadores humanos y las máquinas.

En cuanto al método deductivo, se anticipa un proceso de análisis detallado de casos y jurisprudencia relacionada con la interacción entre la propiedad intelectual, los derechos de autor y las aplicaciones de IA en la producción creativa. Esto implicaría examinar cómo han evolucionado los marcos legales en otros países frente a estos desafíos y qué lecciones podrían aplicarse en el contexto colombiano.

El tipo de estudio que se llevaría a cabo sería exploratorio, ya que se trata de una temática emergente y compleja que requiere una investigación exhaustiva para comprender sus implicaciones legales, éticas y sociales en profundidad.

En términos de paradigma, esta investigación adoptará una perspectiva cualitativa, centrándose en comprender en profundidad las experiencias, percepciones y opiniones de los escritores, expertos legales y otros actores relevantes en relación con la participación de las inteligencias artificiales en la creación de obras protegidas por derechos de autor.

En cuanto a las técnicas e instrumentos para la producción, se deberían definir protocolos claros para identificar la autoría de obras generadas por IA, establecer contratos y acuerdos de licencia adecuados, y desarrollar sistemas de seguimiento y protección de la propiedad intelectual que consideren la participación de las inteligencias artificiales.

La población objetivo de este estudio incluiría a escritores, creadores de contenido, abogados especializados en propiedad intelectual, representantes de entidades gubernamentales y organizaciones relacionadas con la protección de derechos de autor y la innovación tecnológica.

En términos del procedimiento estadístico, se podría emplear el análisis descriptivo para examinar la distribución de opiniones y posturas dentro de la población seleccionada, así como técnicas inferenciales para identificar patrones y tendencias en la aplicación de la legislación vigente y las prácticas en el campo de la propiedad intelectual y la IA.

Finalmente, el procesamiento de la información requeriría el uso de herramientas analíticas avanzadas para interpretar datos cualitativos y cuantitativos, identificar puntos críticos y formular recomendaciones para el diseño de políticas y estrategias legales que fomenten la innovación creativa y protejan los derechos de todos los actores involucrados en este entorno en constante evolución.

El paradigma materialista histórico de la investigación se enfoca en analizar cómo las condiciones materiales y económicas influyen en la evolución de las estructuras sociales, políticas y legales. En el contexto de la perspectiva legal a futuro en Colombia en relación con los derechos de autor y la producción creativa de los escritores, así como la participación cada vez más relevante de las inteligencias artificiales en este ámbito, este paradigma ofrece una visión crítica y contextualizada de los factores que moldean el desarrollo normativo.

En primer lugar, el paradigma materialista histórico permite examinar cómo las transformaciones en el ámbito económico, tecnológico y cultural están impactando directamente en las dinámicas legales relacionadas con la propiedad intelectual y la creatividad. Por ejemplo, el surgimiento de tecnologías de inteligencia artificial plantea desafíos específicos en términos de atribución de autoría, protección de derechos de autor y regulación de la colaboración entre humanos y sistemas automatizados.

Además, este paradigma considera las relaciones de poder y las estructuras de dominación que pueden influir en la configuración de las leyes y políticas relacionadas con los derechos de autor. Se analizan las tensiones entre los intereses de diferentes actores, como creadores individuales, empresas tecnológicas, instituciones culturales y consumidores, en un contexto donde las inteligencias artificiales juegan un papel cada vez más relevante en la producción y distribución de contenidos creativos.

Asimismo, el paradigma materialista histórico pone énfasis en las inequidades y desigualdades que pueden surgir en el acceso, la distribución y el disfrute de los derechos de autor en un entorno digital impulsado por la automatización y la inteligencia artificial. Se considera cómo estas nuevas tecnologías pueden tanto ampliar las oportunidades para la creatividad como también generar barreras y exclusiones para ciertos grupos o comunidades.

4. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES

Este proyecto de investigación representa una reflexión sobre los retos y oportunidades que la inteligencia artificial (IA) plantea en el ámbito de los derechos de autor y la producción creativa en Colombia ya que a medida que la tecnología avanza, las leyes actuales, diseñadas para un mundo en el que solo los humanos eran los creadores, deben enfrentarse a la realidad de que las máquinas ahora pueden “generar” obras y automatizar actividades que anteriormente eran dominio exclusivo de las personas; el estudio parte de un análisis detallado del marco jurídico colombiano, incluidas la Ley 23 de 1982 y la Constitución de 1991, así como del contexto internacional, para así poder proponer alternativas que permitan enfrentar estos nuevos desafíos.

Uno de los primeros temas abordados es la evaluación del marco legal actual en Colombia. En el primer capítulo, se hace un análisis detallado de la legislación colombiana sobre derechos de autor, subrayando que el país cuenta con un sistema sólido, que protege eficazmente los derechos

de los autores humanos a través de leyes como la Ley 23 de 1982 y la Constitución de 1991. Esta legislación proporciona una base sólida para la protección de los creadores en diversas formas de expresión artística, literaria y científica. Sin embargo, se destaca que este marco legal, que ha servido bien en un contexto en el que los humanos eran los únicos creadores, no está preparado para enfrentar los desafíos que plantea la inteligencia artificial.

A lo largo del análisis, se puede observar que, aunque la legislación colombiana es adecuada para proteger a los creadores humanos, la aparición de la IA requiere una actualización urgente del marco normativo puesto que la ley actual no contempla claramente las obras generadas por máquinas y no establece directrices específicas sobre la titularidad de los derechos de autor en este tipo de creaciones y esto deja un vacío legal importante que genera incertidumbre para los creadores, las empresas tecnológicas y los usuarios de estas herramientas, por lo tanto, las conclusiones abogan por la necesidad de reformas legislativas que incluyan nuevas categorías jurídicas para las obras generadas por IA.

En este sentido, una de las propuestas que se explora en ese primer momento es la creación de la figura jurídica del “autor ficticio”, en esta figura se permitiría reconocer la intervención humana en el proceso de creación de obras asistidas o generadas por IA, asignando la titularidad de los derechos de autor a la persona que haya jugado un papel clave en el uso y control de la inteligencia artificial; esto podría incluir al programador que creó el algoritmo o al usuario que seleccionó los parámetros específicos para generar una obra y así se evitaría que las obras generadas por IA cayeran automáticamente en el dominio público, lo que podría desincentivar a los creadores humanos y a las empresas tecnológicas de seguir innovando pero al mismo tiempo, este enfoque asegura que los derechos de autor sigan vinculados a una persona humana, manteniendo el concepto fundamental de la creación como una actividad intrínsecamente humana.

El problema se vuelve más complejo cuando se consideran las características propias de las obras generadas por IA ya que a diferencia de las obras creadas por humanos, que suelen tener una firma creativa única y están impregnadas de la subjetividad y el talento individual, las creaciones de las máquinas son el resultado de algoritmos que pueden replicar y mejorar ciertos patrones sin la intervención de la inspiración humana sin embargo tienen como punto de origen una creación humana que está en su repositorio o en su almacenamiento. Este fenómeno ha dado lugar a un debate global sobre si estas creaciones pueden realmente ser consideradas "originales" en los términos tradicionales del derecho de autor y en este sentido, se entiende necesario redefinir los conceptos de originalidad y creatividad en el contexto de la inteligencia artificial, cuestionándose así si los sistemas de IA no son capaces de pensar o de experimentar emociones como lo haría un ser humano, pero sí pueden generar productos que, a simple vista, parecen tener un alto grado de creatividad.

En el segundo capítulo, el proyecto examina casos internacionales y precedentes judiciales en torno a la cuestión de los derechos de autor sobre obras generadas por IA ya que, en varios países, este tema ha comenzado a generar disputas legales, especialmente en jurisdicciones como Estados Unidos, la Unión Europea y Japón. En primer lugar en Estados Unidos, por ejemplo, la Oficina de Derechos de Autor ha rechazado solicitudes de registro para obras creadas completamente por inteligencia artificial, argumentando que la intervención humana es un requisito necesario para que una obra sea considerada original y, por lo tanto, merecedora de protección, en segundo lugar se encuentra la Unión Europea, aunque las leyes también están basadas en el principio de que solo los humanos pueden ser considerados autores, se ha comenzado a explorar el papel de la IA en la creación artística, con algunos tribunales adoptando una postura más flexible en ciertos casos.

El estudio de estos precedentes internacionales resalta la necesidad de que Colombia se prepare para enfrentar estos mismos desafíos puesto que a medida que la inteligencia artificial se vuelve más accesible y potente, es solo cuestión de tiempo antes de que las disputas sobre la autoría de obras generadas por IA lleguen a los tribunales colombianos. Así es como se sugiere que el país se debe adoptar un enfoque proactivo, estableciendo directrices claras sobre cómo tratar las obras generadas por IA en términos de derechos de autor y en particular, se recomienda que la ley colombiana contemple la posibilidad de otorgar derechos de autor a las personas que han intervenido en el proceso de creación, ya sea mediante la programación de algoritmos o la configuración de los parámetros de la IA.

Este análisis resulta fundamental en el contexto colombiano, donde los casos de intervención de la inteligencia artificial en las creaciones artísticas y literarias son prácticamente inexistentes, esto debido a que al abordar esta cuestión con antelación, se brinda a la normativa la oportunidad de prepararse adecuadamente para la inminente llegada de la inteligencia artificial, que comenzará a jugar un papel cada vez más importante en la generación de obras que antes estaban protegidas exclusivamente por derechos humanos. Esta preparación no solo posiciona a Colombia como un líder en la región, sino que también permite realizar estudios profundos que determinen las acciones más convenientes a seguir, así el país puede establecer un marco normativo que proteja tanto a los creadores humanos como a las nuevas formas de expresión que surjan a partir de la inteligencia artificial, garantizando un equilibrio entre innovación y derechos de autor.

Ahora bien, en el tercer capítulo, se ofrece una comparativa entre el marco legal colombiano y las legislaciones de otros países que han avanzado en la regulación de la IA y los derechos de autor se destaca que, mientras que Colombia todavía no ha enfrentado grandes

disputas legales en este ámbito, otros países están implementando cambios significativos en sus legislaciones para abordar los retos que plantea la inteligencia artificial. Por ejemplo, en Japón, las autoridades han comenzado a revisar su legislación sobre derechos de autor para incluir disposiciones específicas sobre obras generadas por IA, reconociendo que estas tecnologías ya están teniendo un impacto considerable en la industria creativa.

Así se reitera que Colombia puede aprender de las experiencias internacionales y adaptar su propio marco normativo para proteger tanto a los creadores humanos como a las obras generadas por IA, uno de los aspectos más importantes que se deben considerar es el impacto económico de la IA en la industria creativa ya que tienen el potencial de transformar por completo la forma en que se crean y consumen las obras de arte, lo que podría afectar negativamente a los creadores humanos y teniendo en cuenta que a medida que las máquinas se vuelven capaces de generar contenido artístico de manera rápida y a bajo costo, existe el riesgo de que las obras humanas pierdan competitividad en el mercado, lo que podría desincentivar la creación artística y literaria.

Para mitigar este riesgo, se podría pensar la implementación de incentivos económicos para los creadores humanos así entre las posibles medidas se incluyen la creación de subsidios para los artistas que utilicen la IA como una herramienta complementaria, en lugar de aquellos que dependan completamente de la tecnología para generar sus obras. Además, se propone la implementación de tarifas diferenciadas para las obras generadas por IA, lo que ayudaría a garantizar que los creadores humanos no se vean superados por la producción masiva de contenido generado por máquinas.

La integración de los tres capítulos fue fundamental para alcanzar una solución sólida y completa a los desafíos que plantea la interacción entre los derechos de autor y la inteligencia artificial (IA) ya que, a lo largo de esta investigación, se ha abordado el problema desde múltiples

perspectivas: el marco normativo colombiano, los precedentes judiciales internacionales y las implicaciones futuras para la producción creativa. Esta estructura ha permitido desarrollar un análisis profundo y multidisciplinario, que no solo se centra en la situación actual, sino que también proyecta las posibles evoluciones del sistema legal frente a los avances tecnológicos.

Otro tema fundamental que se aborda es el impacto ético del uso de la IA en la creación artística, las máquinas se vuelven capaces de generar obras que parecen tener un alto grado de creatividad, surge la pregunta de si estas creaciones pueden ser consideradas verdaderamente originales, siempre recordando que la IA se basa en el análisis de grandes volúmenes de datos y en la replicación de patrones preexistentes, lo que plantea dudas sobre si estas obras pueden infringir los derechos de autor de otros creadores. Las conclusiones sugieren que es necesario establecer mecanismos de auditoría y supervisión que permitan garantizar que las obras generadas por IA no violen los derechos de autor de otros autores, y que los desarrolladores de IA sean responsables de garantizar que sus sistemas no utilicen indebidamente obras protegidas.

En este sentido, se aboga por la implementación de una regulación que obligue a los desarrolladores de IA y a las empresas que utilizan esta tecnología en la creación de contenido a llevar a cabo controles rigurosos sobre las fuentes de datos que alimentan sus algoritmos y esto ayudaría a evitar posibles infracciones de derechos de autor y a garantizar que las obras generadas por IA cumplan con las normativas de propiedad intelectual. Además, se recomienda que los usuarios de IA en la creación artística sean conscientes de los riesgos legales y éticos asociados al uso de estas tecnologías, y que se promueva una cultura de responsabilidad en el uso de la inteligencia artificial en el ámbito creativo.

Se subraya la importancia de la educación y la concienciación pública sobre el uso de la IA en la creación artística. Muchas personas, incluidos los propios creadores, no están plenamente

informadas sobre las implicaciones legales y éticas del uso de IA para generar contenido, lo que podría llevar a un uso indebido de estas herramientas. Se recomienda la creación de programas educativos que enseñen a los creadores cómo utilizar la IA de manera ética y responsable, y que informen al público sobre los derechos de los autores y las obligaciones legales que deben cumplir al utilizar estas tecnologías.

En conclusión, a futuro, es evidente la necesidad de una reforma legislativa en Colombia que incorpore explícitamente las tecnologías emergentes como la IA en el ámbito de la propiedad intelectual. Dicha reforma debe ofrecer un equilibrio entre incentivar la innovación tecnológica y asegurar que los derechos de los creadores sigan siendo respetados y protegidos. Solo mediante una actualización proactiva del marco normativo será posible asegurar un entorno creativo justo y sostenible en el que tanto la IA como los autores humanos puedan coexistir y colaborar de manera armónica.

5 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SOCIO – JURÍDICAS

En el marco de la presente investigación, titulada “Perspectivas legales de los derechos de autor y la producción creativa de escritores frente a la inteligencia artificial en Colombia 2022-2024”, se han identificado diversas alternativas y enfoques que se expondrán a continuación. Como se ha desarrollado en los capítulos anteriores, tradicionalmente se ha entendido que el arte es una manifestación exclusiva del ser humano, diferenciándonos de otras formas de vida al ser los únicos capaces de expresarnos a través de obras artísticas.

Sin embargo, en los últimos años, la inteligencia artificial ha comenzado a integrarse en la creación artística mediante programas informáticos, con una intervención humana mínima o casi inexistente. Esto ha llevado a cuestionar las definiciones y normativas existentes en materia de

derechos de autor, así como a explorar nuevas formas de reconocimiento y protección en un mundo donde la tecnología juega un papel cada vez más central en la producción creativa.

En primer lugar, se plantea la creación de un "autor ficticio", tal como se expone en el texto "Obras generadas por inteligencia artificial: desafíos al concepto jurídico de autoría" de Marcelo Frullani Lopes. Esta figura busca evitar que las obras generadas por inteligencia artificial caigan en el dominio público, incluso cuando se reconoce que no hay un autor humano en sentido estricto. La propuesta se origina en el marco del common law, donde los sistemas informáticos pueden exhibir un carácter creativo distinto al del ser humano. Así, se sugiere la creación de esta figura jurídica, atribuyendo la autoría a la persona que realiza los toques finales o ajustes a lo que la IA ha producido, resguardando la obra bajo derechos de autor y evitando su liberación automática al dominio público (Frullani Lopes, 2021).

Aunque Colombia no forma parte del sistema common law, el concepto de un "autor ficticio" podría ser aplicable en nuestro contexto legal, especialmente en casos donde exista un porcentaje significativo de intervención humana, pero no suficiente como para considerar la obra completamente humana. Esta figura jurídica permitiría proteger obras creadas mediante inteligencia artificial, reconociendo la participación humana parcial en el proceso y adaptándose a los nuevos desafíos tecnológicos.

Se podría establecer un marco normativo donde, si bien la IA desempeña un rol esencial en la creación, se atribuya la autoría a la persona que haya realizado contribuciones creativas relevantes, como ajustes finales o supervisión de la obra. Este enfoque no solo evitaría que dichas creaciones caigan en el dominio público, sino que también garantizaría que la intervención humana, aunque parcial, sea reconocida y protegida por las leyes de derechos de autor.

Otra alternativa sería declarar las obras generadas por inteligencia artificial como de dominio público, lo que permitiría que cualquier persona pueda utilizar y explotar estas creaciones libremente. Esta medida podría facilitar el acceso y uso de tecnologías avanzadas desarrolladas a través de la IA, promoviendo la innovación y el aprovechamiento colectivo. Sin embargo, esta decisión también podría tener desventajas significativas, ya que podría desincentivar a las empresas y personas que invierten en el desarrollo de algoritmos y sistemas de IA. Al no recibir compensación económica ni reconocimiento por su trabajo, el sector que invierte en estas tecnologías podría perder el incentivo para continuar innovando y mejorando sus productos.

Según López-Tarruella, dejar sin protección patrimonial a los desarrolladores de IA podría generar un freno en el avance de estas tecnologías. Además, la falta de control sobre el uso de sus creaciones podría afectar negativamente las estrategias comerciales de los desarrolladores y su capacidad para obtener beneficios de sus inversiones. Esto también puede tener un impacto indirecto en los autores humanos, ya que la ausencia de protección por derechos de autor para las obras generadas por máquinas podría resultar en un acceso a estas producciones a un costo inferior al de las obras humanas. Las obras humanas, al estar protegidas, requieren negociación y autorización para su explotación, lo que podría llevar al público a optar por las obras generadas por máquinas en detrimento de las creadas por personas. Esto perjudicaría la posición en el mercado de las obras de autores humanos, cuyos precios podrían verse afectados negativamente, desincentivando la creación intelectual humana (López-Tarruella, 2020).

Aunque esta alternativa de dominio público ofrece ventajas en cuanto al acceso generalizado, también plantea el desafío de cómo equilibrar el interés público con la necesidad de seguir incentivando la creación y el desarrollo tecnológico en el sector de la inteligencia artificial.

Por tanto, es fundamental considerar un enfoque que no solo contemple el acceso a la información, sino que también proteja los intereses de los creadores humanos y de la industria de la IA.

Una opción intermedia entre el concepto de "autor ficticio" y la declaración de obras generadas por inteligencia artificial como dominio público podría ser la adaptación de los criterios de "uso justo" utilizados en Estados Unidos al marco jurídico colombiano y al contexto de la inteligencia artificial. Esta adaptación permitiría una regulación más equilibrada que reconozca la participación de la inteligencia artificial sin dejar desprotegidos a los creadores humanos. Como se evidenció en el capítulo 2, esta doctrina ha sido utilizada en recientes disputas legales en EE. UU.

Uno de los criterios importantes a considerar es el propósito del uso. Es fundamental evaluar si el uso de la obra generada por IA se destina a fines educativos, informativos o de investigación, en lugar de comerciales. En el contexto colombiano, esto podría ser crucial para fomentar la educación y la innovación, permitiendo un acceso más amplio y equitativo a la información. Esta situación facilitaría la búsqueda de temas específicos y autores que pueden ser utilizados en estudios o investigaciones, promoviendo así el conocimiento colectivo.

Otro aspecto relevante es la naturaleza de la obra protegida. En este caso, se debe considerar el tipo de contenido utilizado, priorizando el uso de obras de carácter informativo o educativo sobre aquellas que sean altamente creativas. Esta distinción podría justificar un uso más amplio, reconociendo el valor de la información en la creación de nuevos conocimientos y evitando la saturación del mercado con obras generadas únicamente por IA.

Además, es esencial definir la cantidad y sustancialidad del uso. Se deben establecer límites sobre cuánto de la obra original se puede utilizar en el contexto de la IA. Por ejemplo, se podría

permitir el uso de fragmentos breves o extractos significativos sin requerir permiso, siempre que no se comprometa la integridad de la obra original. Este tipo de uso podría ser más factible en contextos educativos o de investigación, donde se justifique la utilización de breves fragmentos para ilustrar un argumento o facilitar la discusión en un aula. Esta estrategia no solo fomenta el acceso a la obra original, sino que también permite a los creadores de IA utilizar el material de manera responsable, respetando los derechos del autor.

El análisis del efecto en el mercado es crucial. Este criterio implica evaluar cómo el uso de la obra afecta el mercado o el valor de la creación original. Si el uso de la obra generada por IA no perjudica el mercado de la obra original, podría ser considerado más favorable. Al implementar esta adaptación en Colombia, se lograría un equilibrio entre el acceso a las creaciones generadas por inteligencia artificial y la protección de los derechos de los creadores, permitiendo así un entorno que fomente la innovación sin comprometer los principios del derecho de autor.

El papel normativo de Colombia en la regulación de los derechos de autor para obras generadas por inteligencia artificial es fundamental, especialmente considerando que la legislación en muchos países aún está en una etapa inicial de desarrollo en este ámbito. Al observar las realidades y enfoques adoptados por otras naciones, Colombia puede prepararse para enfrentar los desafíos que surgen con la incorporación de la inteligencia artificial en la creación de obras. Este proceso implica la necesidad de definir responsabilidades y derechos de autor claros tanto para los creadores humanos como para las inteligencias artificiales.

La legislación colombiana debe contemplar no solo la protección de los derechos de los autores humanos, sino también establecer un marco que reconozca la contribución de la inteligencia artificial en el proceso creativo. Esto podría incluir la creación de un estatus específico para obras generadas por IA, que contemple su naturaleza colaborativa y las diferentes formas de

intervención humana en su producción. Además, es esencial adoptar medidas que garanticen una protección adecuada para ambas partes involucradas en el proceso creativo. Esto podría implicar la implementación de licencias que permitan el uso y explotación de obras generadas por IA bajo condiciones específicas, así como la creación de mecanismos de compensación que aseguren que los desarrolladores de IA y los autores humanos reciban reconocimiento y remuneración por su trabajo.

Al adoptar un enfoque proactivo y adaptativo, Colombia no solo puede proteger los derechos de los creadores, sino también fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico en el país. Esto permitiría al país posicionarse como un referente en la regulación de derechos de autor en el contexto de la inteligencia artificial, promoviendo un entorno que respete tanto la creatividad humana como las posibilidades que ofrece la tecnología. En conclusión, es imperativo que Colombia avance en la creación de un marco normativo que no solo reconozca la complejidad de la autoría en la era de la inteligencia artificial, sino que también impulse la producción creativa y el desarrollo de nuevas tecnologías, garantizando así un futuro en el que la innovación y la protección de los derechos de autor coexistan de manera armónica y beneficiosa para todos los actores involucrados en el ecosistema creativo.

El papel de la educación en la integración de la inteligencia artificial en el ámbito creativo es fundamental. Se debe desarrollar un enfoque integral que aborde la capacitación de artistas, escritores y creadores en el uso responsable y efectivo de las herramientas de inteligencia artificial. Este enfoque educativo debe abarcar tanto aspectos técnicos como éticos, permitiendo a los creadores entender no solo cómo utilizar la tecnología, sino también cómo interactuar con ella de manera que complemente y enriquezca su proceso creativo.

Uno de los objetivos principales de esta formación es enseñar a los creadores a ver la inteligencia artificial no como una amenaza, sino como una herramienta poderosa que puede potenciar su creatividad. Para lograr esto, se deben diseñar programas que incluyan talleres prácticos, cursos en línea y recursos didácticos que enfoquen en la interacción entre la creatividad humana y la inteligencia artificial. Estos programas deben ser accesibles a un amplio público, desde estudiantes hasta profesionales ya establecidos en sus campos, y pueden incluir módulos sobre el diseño de algoritmos, el uso de software de generación de contenido, y las implicaciones éticas de la inteligencia artificial en la creación artística.

Además, es crucial que se incluyan aspectos sobre la ética en el uso de la inteligencia artificial en estos programas educativos. Los creadores deben ser conscientes de los dilemas éticos que pueden surgir al utilizar herramientas de IA, como la apropiación de ideas, el plagio involuntario y la consideración de los derechos de autor. A través de debates y análisis de casos prácticos, los participantes pueden desarrollar un sentido crítico que les permita navegar por los desafíos que la IA presenta en la creación de obras.

Otro componente esencial de este enfoque educativo es fomentar la colaboración entre humanos y sistemas de inteligencia artificial. Los programas deben enfatizar la idea de que la IA es una extensión del proceso creativo humano, que puede ayudar a los artistas a explorar nuevas fronteras en su trabajo. Al proporcionar experiencias prácticas en las que los creadores trabajen junto a herramientas de IA, se puede estimular una mayor innovación y originalidad en la producción artística. De este modo, se puede cultivar una cultura creativa que valore la sinergia entre el talento humano y la inteligencia artificial.

Además, este enfoque educativo debe extenderse más allá de los creadores individuales e incluir a los responsables de las políticas y regulaciones sobre derechos de autor. La capacitación

de estas personas es igualmente importante para asegurar que las regulaciones se desarrollen de manera informada y responsable, considerando las implicaciones del uso de la inteligencia artificial en la creación y distribución de obras. Así, se podrá lograr un marco normativo que no solo respete los derechos de los creadores humanos, sino que también fomente la innovación y el desarrollo tecnológico en el país.

Por otro lado, se debe promover la investigación colaborativa entre universidades, instituciones culturales y empresas de tecnología puede generar un espacio enriquecedor para el desarrollo de proyectos innovadores que integren la inteligencia artificial en el proceso creativo. Esta colaboración no solo se limita a la creación de nuevas herramientas y aplicaciones, sino que también abarca la investigación sobre las implicaciones éticas y legales del uso de la IA en la creación artística. Al incentivar proyectos de investigación que busquen entender y explorar la relación entre la creatividad humana y la inteligencia artificial, se pueden desarrollar nuevas metodologías que potencien la producción artística.

Además, estas iniciativas pueden facilitar el intercambio de conocimientos y recursos entre diferentes sectores, permitiendo a los artistas acceder a tecnologías avanzadas que, de otro modo, podrían ser inaccesibles. Por ejemplo, universidades pueden ofrecer programas de formación que integren herramientas de IA, capacitaciones que equipen a los artistas con habilidades técnicas necesarias para trabajar con estas tecnologías. Asimismo, la creación de redes de colaboración puede abrir oportunidades de financiamiento para proyectos artísticos que incorporen IA, fomentando la innovación y la experimentación en el campo creativo.

Asimismo, fomentar la diversidad cultural en el uso de la inteligencia artificial es una alternativa valiosa para garantizar que las herramientas de IA no perpetúen sesgos o desigualdades en la representación artística. Esto incluye apoyar la creación de algoritmos que consideren y

reflejen la pluralidad de expresiones artísticas y culturales en Colombia. Se pueden establecer programas de apoyo a artistas emergentes y comunidades locales para que desarrollen sus propias herramientas de inteligencia artificial, asegurando que sus voces y tradiciones estén representadas en el ámbito digital.

Este enfoque no solo preservaría la identidad cultural, sino que también enriquecería el campo creativo al incluir perspectivas diversas. Al incentivar la creación de obras que integren elementos de las tradiciones culturales locales, se puede fomentar un diálogo entre la modernidad de la IA y la riqueza del patrimonio cultural. Este esfuerzo se complementa con la necesidad de capacitaciones que no solo enseñen el uso técnico de la IA, sino que también eduquen sobre la importancia de representar equitativamente las diversas voces culturales en el proceso creativo.

Por otro lado, es fundamental impulsar campañas de concienciación pública sobre la importancia del respeto a los derechos de autor en el contexto de la inteligencia artificial. A medida que más personas se involucran en la creación de contenido utilizando estas tecnologías, es vital educar al público en general sobre la propiedad intelectual y el valor del trabajo creativo. Esto no solo fomentaría un entorno más respetuoso hacia los creadores, sino que también podría reducir la incidencia de infracciones y disputas legales.

Estas campañas de concienciación pueden incluir talleres, seminarios y recursos en línea que expliquen cómo la IA puede utilizarse de manera ética y responsable. También es crucial involucrar a las instituciones educativas en este esfuerzo, para que los estudiantes desde una edad temprana comprendan la importancia de los derechos de autor y cómo estos afectan la producción y distribución de obras en la era digital. Esta iniciativa se conecta con el enfoque educativo previamente mencionado, destacando que la formación y la concienciación son herramientas clave para construir un entorno creativo saludable.

En conclusión, la integración de la inteligencia artificial en el ámbito creativo presenta tanto desafíos como oportunidades. A medida que estas tecnologías avanzan y se convierten en una parte integral de la producción artística, es imperativo que el marco legal y educativo en Colombia evolucione para adaptarse a estas realidades cambiantes. La propuesta de un enfoque educativo robusto y bien estructurado es fundamental para asegurar que los creadores no solo aprendan a utilizar la inteligencia artificial de manera efectiva, sino que también comprendan cómo esta tecnología puede complementar su creatividad.

Las alternativas discutidas, como la adaptación de los criterios de uso justo y la creación de la figura del "autor ficticio", ofrecen un camino hacia la construcción de un entorno legal que respete y proteja los derechos de los creadores en un contexto donde la inteligencia artificial está cada vez más presente. Estas propuestas deben ser implementadas en conjunto con un enfoque educativo que fomente la colaboración entre humanos y máquinas, asegurando que la creatividad humana siga siendo el núcleo de la producción artística.

Asimismo, al abordar los desafíos que presenta la inteligencia artificial con un enfoque proactivo y adaptativo, Colombia puede posicionarse como un líder en la regulación de derechos de autor en un entorno digital en constante evolución. Este proceso no solo beneficiará a los creadores individuales, sino que también contribuirá al desarrollo cultural y tecnológico del país en su conjunto.

En última instancia, el futuro de la creación artística en Colombia dependerá de nuestra capacidad para adaptarnos y evolucionar junto con las nuevas tecnologías. A través de la educación, la innovación y un marco regulatorio flexible, podemos asegurar que la inteligencia artificial no desplace la creatividad humana, sino que la potencie, promoviendo un entorno en el que ambos puedan coexistir y prosperar. Así, lograremos no solo proteger los derechos de autor,

sino también enriquecer el panorama creativo en el país, construyendo un futuro donde la creatividad y la tecnología se entrelacen en formas nuevas y emocionantes.

Además, la promoción de la diversidad cultural en el uso de la IA garantiza que todas las voces sean escuchadas y representadas, lo que se alinea con la necesidad de crear un espacio inclusivo donde las tradiciones locales se integren en el ámbito digital. Asimismo, la concienciación pública sobre el respeto a los derechos de autor es crucial para cultivar una cultura que valore el trabajo creativo, complementando la educación y la investigación mediante la ética y el respeto a la propiedad intelectual.

Adoptar un enfoque integral que combine educación, investigación, diversidad cultural y respeto por la propiedad intelectual permitirá a Colombia no solo adaptarse a los desafíos que plantea la inteligencia artificial, sino también liderar en la creación de un entorno que respete la creatividad humana y potencie las posibilidades que ofrece la tecnología. Así, se podrá construir un futuro en el que la inteligencia artificial y el arte coexistan de manera armoniosa, enriqueciendo la cultura y la producción creativa en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (2024).
Corteconstitucional.gov.co.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-367-09.htm>
- | *U.S. Copyright Office*. <https://www.copyright.gov/ai/>
- · Información Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (n.d.). INE.
<https://www.ine.es/dyngs/ODS/es/info.htm?id=4918>
- · Ética de la Inteligencia Artificial | UNESCO. (n.d.). Wwww.unesco.org.
<https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>
- A United Nations system-wide strategic approach and road map for supporting capacity development on artificial intelligence | United Nations - CEB. (n.d.). Unsceb.org.
<https://unsceb.org/united-nations-system-wide-strategic-approach-and-road-map-supporting-capacity-development>
- Andersen v. Stability AI Ltd. 3:23-cv-00201; District Court, N.D. California
<https://www.courtlistener.com/docket/66732129/andersen-v-stability-ai-ltd/4>
- *Authors Guild v. Google, Inc., No. 13-4829 (2d Cir. 2015)*. (2015, 16 octubre). Justia Law. <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/13-4829/13-4829-2015-10-16.html>
- Beyond Games. (2023, noviembre 28). *Judge labels Sarah Silverman's Meta AI lawsuit 'nonsensical'*. Recuperado de <https://www.beyondgames.biz/45018/judge-labels-sarah-silvermans-meta-ai-lawsuit-nonsensical/>.

- *Burrow-Giles Lithographic Company v. Sarony*, 111 U.S. 53 (1884). (s. f.). Justia Law. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/111/53/>
- Cabrera-Peña, K. I., & Palacio-Puerta, M. (2016). Los derechos de autor en Colombia: objeto de constitucionalización y sujeto constitucionalizante. *Jurídicas*, 13(1), 116–131. <https://doi.org/10.17151/jurid.2016.13.1.8>
- Cain Miller Claire “Ada Lovelace, la matemática que allano el camino a la programación”, *The New York Times* [en línea] 10/03/18 <https://www.nytimes.com/es/2018/03/10/espanol/cultura/ada-lovelace-obituario-overlooked.html>
- Caso 3:23-cv-00201-WHO Documento 52 del 18/04/23; <https://www.courtlistener.com/docket/66732129/52/andersen-v-stability-ai-ltd/> y Caso 3:23-cv-00201-WHO documento 51 del 18/04/23; <https://www.courtlistener.com/docket/66732129/51/andersen-v-stability-ai-ltd/5>
- Centerforartlaw, & Centerforartlaw. (2023, 8 diciembre). Case Review: Thaler v. Perlmutter (2023) - Center for Art Law. *Center for Art Law - At the intersection of visual arts and the law*. <https://itsartlaw.org/2023/12/11/case-summary-and-review-thaler-v-perlmutter/#post-61801-footnote-ref-3>
- Chartier, Roger. Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna. Madrid: Alianza, 1994.
- CMSI: Declaración de Principios. (n.d.). Wwww.itu.int. <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social de la Republica de Colombia. (2019). Política Nacional Para La Transformación Digital E Inteligencia Artificial 3975.

Recopilado

de:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>

- Convención Universal sobre Derecho de Autor. (2023). Unesco.org.
<https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-copyright-convention-appendix-declaration-relating-article-xvii-and-resolution-concerning>
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (n.d.). Wwv.wipo.int.
Retrieved February 23, 2024, from <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/#:~:text=El%20Convenio%20de%20Par%C3%ADs%2C%20adoptado>
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (n.d.). Wwv.wipo.int. Retrieved February 24, 2024, from <https://wipo.int/treaties/es/convention/#:~:text=El%20Convenio%20de%20la%20OMPI>
- Decisión 351 de 1993 Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos. (n.d.). Cerlalc. Retrieved February 24, 2024, from https://cerlalc.org/laws_rules/decision-351-de-1993-regimen-comun-sobre-derecho-de-autor-y-derechos-conexos-2/
- Decretos | MINCIT - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2014). Mincit.gov.co.
<https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/gestion-documental/decretos>
- Dirección nacional de Derechos de Autor (2024). Inteligencia Artificial Autoría y Titularidad. Recopilado de: <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-09/Inteligencia%20Artificial%20Autor%C3%ADa%20y%20Titularidad.pdf>
- Dirección Nacional de Derechos de autor. (2023). *Guía de Derecho de Autor*

- Falkner, R. (2016). El Acuerdo de París y la nueva lógica de la política climática internacional. *Asuntos Internacionales*, 92, 1107-1125. <https://doi.org/10.1111/1468-2346.12708>.
- Fernández, Pura. “En torno a la edición fraudulenta de impresos españoles en Francia: la convención literaria hispanofrancesa (1853)”, en *Estudios de literatura española de los siglos xix y xx (homenaje a Juan María Díez Taboada)*, Madrid, Instituto de Filología csic. 1998.
- GARCÍA CONCEPCIÓN, S, “Las Obras Creadas Por Sistemas De Inteligencia Artificial Y Su Protección Por El Derecho De Autor (AI Created Works and Their Protection Under Copyright Law)” *InDret* 1, 5 de mayo de 2019, p. 12
- GUILLÉN, J., & ARGUDO, F. (2004). Marco Valerio Marcial. *Epigramas*, Segunda edición, Zaragoza. [Consultado el 18-08-2013]. [sin texto latino.
- HERMAN ALEXANDER, The Institute of Art & Law, "Art, AI and Copyright", 9 de noviembre de 2018, <https://ial.uk.com/art-ai-and-copyright/>
- Industria y Comercio Compendio de Normas Propiedad Industrial. (n.d.). https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/compendio/Propiedad_Normas.pdf
- IPRMENTLAW. (2024, marzo 18). *Partially dismissed: Tremblay, Sarah Silverman v. Open AI*. Recuperado de <https://iprmentlaw.com/2024/03/18/partially-dismissed-tremblay-sarah-silverman-v-open-ai/>.

- Jaramillo, A. (n.d.). MANUAL DE DERECHO DE AUTOR.
<http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>
- KASUNIC ROBERT, J, United States Copyright Office, Zarya of the Dawn (Registration #VAu001480196), Febrero 21, 2023, accedido el 30 de agosto del 2024
<https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>.
- Laligant, Olivier. “La Revolución Francesa y el derecho de autor o la perennidad del objeto de la protección”, en Revue Internationale Du Droit D’Auteur (rida), Association Française pour la diffusion du Droit d’Auteur National et International, París, enero de 1991.
- LEY 1834 DE 2017. (2017). Suin-Juriscol.gov.co. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030647>
- LEY 1915 DE 2018. (2018). Suin-Juriscol.gov.co. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035414>
- Ley 23 de 1982 - Gestor Normativo - Función Pública. (n.d.). Wwww.funcionpublica.gov.co.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431#:~:text=Esta%20Ley%20protege%20exclusivamente%20la>
- Ley 44 de 1993 - Gestor Normativo - Función Pública. (n.d.). Wwww.funcionpublica.gov.co.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3429>
- Ley 599 de 2000 Congreso de la República de Colombia. (n.d.). Wwww.alcaldiabogota.gov.co. Retrieved February 24, 2024, from
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

- Ley 603 de 2000 - Gestor Normativo - Función Pública. (n.d.).
Www.funcionpublica.gov.co. Retrieved February 24, 2024, from
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13960>
- Naciones Unidas. (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Recuperado de: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
- Naciones Unidas. (2019). A United Nations system-wide strategic approach and road map for supporting capacity development on artificial intelligence*. Recopilado de: https://unsceb.org/sites/default/files/2020-09/CEB_2019_1_Add-3-EN_0.pdf
- Office, U. C. (2021). *Fundamentos del Derecho de autor* | U.S. Copyright Office.
<https://www.copyright.gov/espanol/circulares/circ01.pdf>
- Office, U. C. (2023). ***Report on Copyright and Artificial Intelligence***
- Office, U. C. (s. f.). *Overview of the Copyright Office* | U.S. Copyright Office.
<https://www.copyright.gov/about/>
- OMC | Propiedad Intelectual - portada. (n.d.). Wwv.wto.org. Retrieved February 24, 2024, from https://wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm
- *On Davis v. The Gap, Inc.*, 246 F.3d 152 (2d Cir. 2001). (s. f.). Justia Law. https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/246/152/469017/#fn8_ref
- Order on Motion to Dismiss — Documento 117 del 30/10/23; <https://andersen-v-stability-ai-ltd/6>
- Palacios, J. P. C. (2008). Manual de propiedad intelectual. In Google Books. Universidad del
del Rosario.

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=YN03Ke_xdpMC&oi=fnd&pg=PA12&dq=historia+del+derecho+de+autor+en+la+escritura+colombiana&ots=OEcBJdae_V&sig=pI08gPK8IJZszt9f1v6O0k9xI0k#v=onepage&q&f=false

- Presidencia de la Republica de Colombia. (1991). Decreto 2041 de 1991, Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como unidad administrativa especial, se establece su estructura Orgánica y se determinan sus funciones. (art 2). Recopilado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64479>

Recuperado de: <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-03/Gu%C3%ADa-de-Derecho-de-Autor-para-creadores-y-usuarios.pdf>

- Republic World. (2024, marzo 13). *Authors sue Nvidia over alleged copyright infringement in training NeMo AI*. Recuperado de <https://www.republicworld.com/tech/artificial-intelligence/authors-sue-nvidia-over-alleged-copyright-infringement-in-training-nemo-ai/>.
- REPUBLICA DE COLOMBIA. (n.d.). Www.corteconstitucional.gov.co. Retrieved February 24, 2024, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1118-05.htm>
- SAS, R. (n.d.). Decisión 486 de 2000 - Colombia. Wwww.redjurista.com. Retrieved February 24, 2024, from https://www.redjurista.com/Documents/decision_486_de_2000_.aspx#/
- Sentencia C-053/01. (n.d.). Wwww.corteconstitucional.gov.co. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-053-01.htm>

- Sentencia T-323 (2024). Corte Constitucional, número de caso T-323 de 2024, 1 de agosto de 2024. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>
- Spangler, T. (2023, July 10). *Sarah Silverman sues Meta, OpenAI for copyright infringement of her memoir 'The Bedwetter'*. Variety. <https://variety.com/2023/digital/news/sarah-silverman-sues-meta-openai-copyright-infringement-1235665185/>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (n.d.). Sic.gov.co. Retrieved February 24, 2024, from <https://sic.gov.co/superindustria-galardona-a-los-mejores-inventores-del-pais-con-el-premio-nacional-al-inventor-2017#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20Premio%20Nacional>
- Thaler v. Perlmutter, Civil Action No. 22-1564 (BAH), United States District Court for the District of Columbia (2023).
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. (n.d.). Wwv.wipo.int. Retrieved February 24, 2024, from <https://www.wipo>
- Tribunal de Distrito de Estados Unidos por el Distrito de Columbia, Acción Civil No. 22-1564 (BAH), 18 de agosto de 2023. Extraído de <https://www.courtlistener.com/docket/63356475/24/thaler-vperlmutter/>
- Unesco. (2021). Certified Copy of the Recommendation on the Ethics of ArtificialIntelligence. Recopilado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133/PDF/381133eng.pdf.multi.page=62>

- United Nations. (2003). *Declaración de Principios de Ginebra de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI)*. International Telecommunication Union. Recuperado de:
https://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56_183_unga_2002-es.pdf
- Varian, H. R. (2005). Copying and Copyright. *The Journal Of Economic Perspectives*, 19(2), 121-138. <https://doi.org/10.1257/0895330054048768>